

MUY ILUSTRE SEÑOR:

MEMORIAL

AJUSTADO DE EL PLEYTO, QUE EN
grado de suplicacion litiga el Real Monasterio
de San Salvador de Urdax.

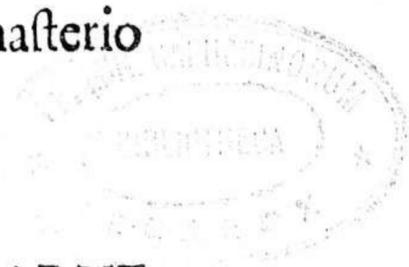
CONTRA

D. ANTONIO GASTON DE YRIARTE;
Alcalde del Valle, y Universidad de Baztan:
Y Juan de Gintorena, Jurado del Lugar de Lecaroz:
SOBRE

QUE A DICHO REAL MONASTERIO se le mantenga, y ampare en la possession, vel quasi en que ha estado, y està de gozar en todos los terminos comunes de el Valle, y de cortar por medio de sus carboneros, criados, y domesticos en todos los referidos montes comunes, y en el contencioso de Aguiregui, los Robres, Ayas, y demàs maderamen, que necesitare para el uso, consumo, y trabajo de su Herreria vieja. Y sobre, que los dichos Alcalde, y Jurado dicen, que declarandose no aver lugar al pedimento de manutencion de el Real Monasterio, debe mantenerse, y ampararsele al Valle de Baztan en la possession, vel quasi en que ha estado, y està, de vender los arboles de sus terminos, y montes propios por aora à naturales, y para uso, y consumo de estos Reynos; y en la de continuar el corte, y venta hecha à D. Juan Thomàs de Borda en el referido termino de Aguiregui, sin intervencion de dicho Real Monasterio, y que este no lo embarace por si, ni terceras personas, à los que han hecho, y hizieren las compras.

A

SU -



R. 83272

I



UPONGO à V. S. que en treinta de Abril de este presente año, con la noticia que tubo Don Antonio Gaston, Alcalde de dicho Valle de Baztan, de que Juan de Gintorena, Jurado de el Lugar de Lecaroz, comprehenso en dicho Valle, en virtud de orden verbal, que se le diò en Junta de Regimiento, que se celebrò por dicha Universidad el dia quatro de Abril del expressado año, avia hecho presso à Bernart de Aramburu, el dia veinte y seis de el mencionado mes, por averle hallado haciendo corte de arboles Ayas en el Bosque Ayedo, llamado Aguinogui, termino, y jurisdiccion de dicho Valle, vendido por èl à Don Juan Thomàs de Borda, su vecino, y tambien de la de Maya, passò à recibirle juramento al dicho Aramburu, para que à la fuerza de èl declarasse, por que causa, y razon, y con orden de quien avia hecho los cortes en el referido termino, constandole sin duda estar vendido aquel à dicho Borda, y aver pleyto pendiente sobre dicha venta en el Real Consejo, y tener sentencia favorable dicho Valle de la Real Corte, quantas eran las ayas, que avia cortado en dicho parage, y para que efecto? Y absolviendo su juramento respondiò, que el corte de ayas, que avia hecho en dicho parage, sin embargo de ser noticioso averse vendido à dicho Borda, y aver pleyto pendiente, y con sentencia favorable dicho Valle, lo avia executado, como oficial Carbonero, que es, mediante orden, que le diò el Padre Fray Pedro Lastiri, Religioso de dicho Real Monasterio,

y factor de su Herreria mayor; y que aunque no estaba fijo en el numero de ayas, que avia cortado, se persuadia avia en ellas suficiente material para la disposicion de ciento y cincuenta cargas de carbon. Y con vista de esta respuesta, deseando dicho Alcalde escusar disensiones, y pleytos, ordenò à dicho Aramburu no reduxesse a carbon, ni à otros fines las ayas, que avia cortado, sino que las dexasse como estaban, para quien con legitimacion las huviesse de aver; y porque en su corte avia contravenido à la Sentencia de la Real Corte, de la que avia recurso pendiente en el Real Consejo, y avia sido à causa de el coste, y gasto, que en su prision avia tenido el Jurado de Lecaroz, haciendo traer Escrivano desde el Lugar de Arizcun à este de Elizondo, que dista una legua, para efecto de recibirle su declaracion, lo condenò en quarenta y ocho reales, y consintiendo en ella, advirtió dicho Aramburu, que respecto de hallarse sin dinero, y aver hecho dicho corte de ayas en virtud de orden, que le diò el citado Monge, el qual sin duda queria satisfacer los gastos, se le diessé libertad de la prision en que se hallaba, y algun tiempo para darle quenta à dicho Religioso; y aviendole concedido uno, y otro, se le aperciviò con nueva prision, y con lo demas, que huviesse lugar, fino los pagava.

Aviendo apelado de estos procedimientos en tiempo, y en forma el Real Monasterio de San Salvador de Urdax, obtuvo citacion, y compulsoria, y auto, para que siendo verbales los reduxessen à escrito, y remitiesen, y que no estando preso por otra causa, fuesse puesto en libertad dicho

cho Arāmburu, dando ante, y primerō las fianzas que ofrecia el Monasterio : à todo lo qual se ha dado cumplimiento por unas, y otras partes.

2 Y en catorze de Mayo de èste presente año, presentò su escrito de nulidades, y agravios el Monasterio, y alegando, que dichos procedimientos en la prission de el dicho Aramburu, Carbonero, se avian executado sin aver precedido informacion para constar aver cometido delito, que le correspondiesse prission, y castigo, procediendo en todo nula, y atentadamente, y que con mayoria de razon contenia nulidad la condenacion de los quarenta y ocho reales, suponiendo exceso en el corte de ayas en el termino de Aguiregui, quando aquel se confesàba averse executado de orden, y mandato de Fray Pedro de Lastiri, Monge de dicho Monasterio, para usos de la Herreria de dicho Real Monasterio, y que no reduxesse à carbon las ayas cortadas; faltandoles para ello jurisdiccion en lo respectivo à dichos mandatos. Que no se podia negar por las contrarias, por ser constante, que dicho Real Monasterio, en virtud de concordias otorgadas con dicho Valle, tenia derecho al goze de los Robres, y Ayas de los montes, y especialmente en el contencioso de Aguiregui para usos de dicho Monasterio, y trabajo de su Herreria, lo que nunca se le avia impedido por persona alguna en comun, ni en particular, de que provenia averse excedido en dichos procedimientos, y mandatos, especialmente no disputandose (el pleyto, que pende en grado de suplicacion sobre inhibicion en el Real Consejo, en razon de goze en corte de ayas por dicho Real Monasterio en el referido monte

*Nulidades
y agravios
del Monas-
terio de Ur-
dax, fol. 10.
de Autos.*

6

de Aguirregui) sinõ es, que dicho Valle no podia hazer ventas en èl, y que no debia subsistir la lie-
cha à Don Juan Thomàs de Borda, por ser en
perjuicio de dicho Real Monasterio, y su expresa-
da Herreria. Que aunque se obtuviessen sentencias
favorables por dicho Valle, aquellas no podian em-
barazar, que dicho Real Monasterio hiziesse los cor-
tes, que necesitasse para usos propios, y de su Her-
reria, assi como se estaban haciendo por el referi-
do Bernart de Aramburu; pues de otra forma fue-
ra privarles de el derecho antiguo, y que no se ha
disputado, ni disputa, antesbien se tenia confessado
por dicho Valle el goze de Robres, y Ayas de di-
cho Monasterio en el pleyto de inhibicion, de que
obtuvo sentencias favorables dicho Real Monaste-
rio, pronunciadas en Vista, y Revista por el Real
Consejo; y que si tubiessen efecto dichos manda-
tos, y se le privasse el goze, se alteraria, y turba-
ria su derecho, contra lo que se tiene confessado,
y reconocido por dicho Valle, por lo que se de-
bian revocar dichos mandatos. Y concluyò
pidiendo, se diessen por nullos, y ningunos dichos
procedimientos, y mandatos, ò bien, que se revo-
cassen, y enmendassen aquellos, dando auto con-
tra el dicho Alcalde, para que no le turbasse, ni
embarazasse el goze, que tenia en los referidos mon-
tes, y parages, y en los demàs de dicho Valle, assi en
corte de Ayas, como en los Robres, y demàs apro-
vechamientos, segun, y en la forma que estava
determinado por Sentencias pronunciadas en esta
razon.

*Conclusion
del Monas-
terio.*

*Repulsion
del Alcalde
de Baztan,
y Consortes,
fol. 12.*

3 Por Don Antonio Gaston y Yriarte, y el
Jurado de el Lugar de Lecaroz se dixo, se debian
repeleer

7

repeler las nulidades, y agrāvios, ò bien sin embar-
go de ellos , confirmarse los procedimientos , y pro-
behimiento hechos ; pues en averse hecho preso
de orden del Valle de Baztan , convocado en su
Junta a Bernart de Aramburu , el dia veinte y seis
de Abril ultimo, ningun exceso se avia cometido,
antes se avia procedido con toda justifiacion , por
averlo hallado en el Bosque Ayedo llamado Agui-
regui, cortando Arboles Ayales , lo que le era pro-
hibido , aunque lo executasse con orden de dicho
Real Monasterio; porque el goze que tenia en di-
cho Vosque, ò Monte, como proprio de dicho Va-
lle al presente , y quando dicha prision, y antes no
la tenia para cortar Ayas en èl , por estàr vendidos
por dicho Valle à Don Juan Thomàs de Borda, y
que aviendose inhibido por la parte contraria el
corte de arboles que hazia , por sentencia de la Real
Corte se mandò levantar la inhibicion, y aunque se
avia suplicado de ella , se estaba executando en vir-
tud de la ley dicha sentencia , y dicho comprador
Don Juan Thomàs de Borda , haziendo los cor-
tes de Ayas , y que el introducirse por medio de sus
Carboneros à hazerlos dicho Real Monasterio, fue
grave exceso , y atentado contra la authoridad de
la referida sentencia , estando mandada executar;
pues despreciada por ella dicha inhibicion, quedaba
configuientemente prohibida, y inhibida la parte cõ-
traria de poder hazer dichos cortes; pues de permi-
tirselos , quedaria ilusoria , y sin efecto la referi-
da sentencia. Que el derecho de goze, que se ale-
gava por la parte contraria , en cosa podia sufra-
garle , y mucho menos las sentencias, que dize aver
obtenido favorables en el Real Consejo, en el pley-

to que referia de inhibicion ; antes bien aquellas conferian à dicho Valle el derecho, y facultad de lo que avia executado en poder vender semejantes cortes de Arboles en sus propios montes à naturales de este Reyno, prohibiendose solamente la extraccion à Francia, y otros Reynos estrangeros, lo que era cosa muy diversa. Que de lo expresado provenia no poderse dudar averse procedido con jurisdiccion, y legitimamente à la prission de dicho Bernart de Aramburu, aviendo sido hallado haciendo dichos cortes, que estaban vendidos, y por esto sin ningun derecho en ellos la parte contraria, y afsi se acreditaba averse procedido con èl con toda benignidad, por lo que eran de repeler, y depreciarse dichas nulidades, y agravios contrarios.

Replicato, y presentaciõ de Escrituras del Real Monasterio, fol. 39.

4 Y por dicho Real Monasterio, se replicò diciendo, era sin duda averse executado exceso por las contrarias, en aver preso la persona de Bernart de Aramburu su Carbonero, y en prohibir el corte de Ayas, que estaba executando en el Monte de Aguiregui, sito en los terminos de Bastan, porque dicho corte lo estaba executando, como lo practica, y ha practicado de orden de dicho Monasterio, y para usos, y entretenimientos de su Herreria que se hallaba corriente, como no se podia negar en contrario, y que la venta de Ayas hecha por dicho Valle à Don Juan Thomàs de Borda, para uso, y entretenimiento de Herreria, que no se hallaba comprehensa, ni sita en dicho Valle, no podia perjudicar al derecho de goze, y possession que tenia dicho Monasterio en sus terminos, aunque se obtuviesse por las contrarias el articulo de inhibicion, que en grado de suplicacion pendia en el

Real

9

Real Consejo, pues debia entenderse conforme à derecho, sin perjudicar à dicho Monasterio el goze, que se le estava adjudicado, como resultaba de la clausula quarta de la Sentencia arbitraria, que presentaba, por la qual se le tenia adjudicado el corte de todo genero de arboles, y en todos los terminos comuneros de Baztan, como era el referido de Aguiregui, para el entretenimiento de una Herreria vieja, propia, y privativa de dicho Real Monasterio; y que si se diese lugar à lo executado en contrario, seria necessariamente en quiebra de dicha Sentencia, y dexarla ilusoria, y à dicho Monasterio excluido de el legitimo derecho, que tenia adquirido: à demas, que siendo asì en el mismo modo tiene, y se le està adjudicado à dicho Monasterio termino en propiedad, y à dicho Valle goze en el, aquel nunca le avia impedido, y de la misma suerte debia practicarse por las contrarias, y dicho Valle, sin turbar, ni alterar las cosas, y lo que se hallaba determinado por dicha Sentencia arbitraria, la qual avia estado, y estava en debida observancia; por lo que se debia desestimar todo lo alegado en contrario. Y concluyò diciendo, que haziendo auto de presentacion de dicha Sentencia, se despreciasse la repulsion en contrario presentada, ò bien sin embargo de ella, que se proveyesse la causa à su favor, como lo tenia suplicado.

5 El contexto de la clausula quarta de la Sentencia arbitraria, otorgada el año de mil quinientos ochenta y quatro, en virtud de poderes entre dicho Real Monasterio, Valle, y Universidad de Baztan, consentida, y aprobada por las mismas partes, *Clausula 4. de la sentencia arbitraria del año de 1584. fol. 27.*

tes, y confirmada por la Real Corte el año de mil quinientos noventa y uno, es el siguiente.

Otro si, sentenciamos, declaramos, y mandamos, que el dicho Monasterio por si, y sus Arrendadores de la Herreria vieja, que tienen, puedan, y ayan de hazer carbon con todo genero de arboles, que ay, y huviere en todos los montes comunes de la dicha Valle, para el entretenimiento de dicha Herreria, donde, y como bien visto fuere à los Arrendadores, y Administradores de la dicha Herreria, sin que la dicha tierra, ni particulares de ella les pongan impedimento alguno à perpetuo; y demàs de ello puedan cortar en todos los dichos montes comunes todo genero de arbol, que huviere menester para entretenimiento, y reparaciones de la dicha Herreria libremente en qualquiera tiempo, que tuviere necesidad, donde, y como mejor les parciere.

Autò de
admission
à prueba f.
44. de au-
tos.

Y comunicado este replicato, y Sentencia, se negò lo perjudiciable por dicho Alcalde, y Jurado; y aviendose llebado los autos para todo lo que lugar huviere, vistos en definitiva por la Real Corte, se sirviò mandar admitir la causa à prueba con termino de quinze dias comunes à las partes, y su citacion, y en su execucion la han hecho en la forma siguiente.

PRUEBA DE DON ANTONIO GASTON, Alcalde de el Valle de Baztan, y el Jurado de Lecaroz, fol. 49. y siguientes.

ARTICULO I.

6 **A** Legan, que aviendo vendido el dicho Valle de Baztan à Don Juan Thomas

màs de Borda , vecino de la Villa de Maya, el material de el monte de Aguiregui , se obtuvo de la Real Corte à instancia de dicho Real Monasterio inhibition de cortes de arboles , y por Sentencia de dicha Real Corte , se mandò alzar la dicha inhibition , la qual se ha executado , y executa conforme à la Ley , como consta de el pleyto , que al presente se halla en grado de suplicacion en el Real Consejo , à que se remiten para en prueba de lo que alegan , y en lo necesario diran los testigos.

7 Los testigos 1. 3. 4. 5. 6. 7. 8. y 9. contextan , en que saben , y les consta , que los Diputados nombrados por la Universidad de Baztan vendieron una porcion de monte Ayedo en el termino llamado Aguiregui , jurisdiccion suya , à Don Juan Thomàs de Borda , vecino de la Villa de Maya , avrà un año de tiempo poco mas , ò menos , por escritura en toda forma , que aviendose opuesto à dicha venta el Real Monasterio de San Salvador de Urdax , obtuvo inhibition de corte de arboles de la Real Corte , la qual en vista de autos mandò lebantarla ; y que aviendo suplicado con agravios al Real Consejo dicho Monasterio , se halla en èl pendiente la causa , y que sin embargo de dicho recurso , les consta , que actualmente trabajavan los oficiales Carboneros de parte de dicho Borda en el expressado monte de Aguiregui.

ARTICULO 2.

8 **A** Legan , que èl dicho monte de Aguiregui , y todos los demas de dicho Valle , son propios , y privativos de èl , y no comuneros con dicho

cho Real Monasterio; como en contrario se alega; pues dicho Monasterio, como uno de los vecinos de dicho Valle en punto à cortes de leña, solo tiene facultad para hazer los necesarios para el abasto de su Herreria, con las limitaciones, y en la forma que expresa la concordia, y Sentencia arbitraria en contrario presentada, à que se remiten, y en lo necesario constará de testigos.

9 Los testigos 1. 3. 4. 5. 6. 7. 8. y 9. convienen de cierta ciencia, en que les consta, que dicho monte de Aguiregui, y todos los demás de el Valle de Baztan, son propios, y privativos suyos, sin que en ellos tenga, ni aya tenido dicho Monasterio de Urdax mas derecho, que qualquiera vecino de dicho Valle, en punto à cortes de leña, si solo facultad para hazer los necesarios para el abasto de su Herreria, cuyo derecho, segun repetidas veces lo tienen oído dezir publicamente, se le concedió à dicho Monasterio en virtud de concordia, y Sentencia arbitraria, otorgada entre ambas Comunidades haze muchos años; à la qual para su mayor justificacion se remiten: y añade el 3. que en credito de ser propios, y privativos de dicho Valle los montes en propiedad, y possession, haze, el que sus Diputados à solas, y sin concurso de dicho Monasterio, han acostumbrado disponer, y disponen las ventas de dichos montes à su voluntad, y facerías con la Villa de Echalar, y otras de la frontera para el provechamiento, y goze de las yerbas, y aguas de sus comunes, y quando no las ha avido, han hecho prendamientos de ganados de toda especie, sin intervencion de dicho Monasterio, llebandose à su arbitrio las penas de las prendadas.

ARTI-

ARTICULO 3.

10 **A** Legan, que no obstante el referido derecho, y facultad de dicho Monasterio, siempre que el dicho Valle de Baztan ha tenido por conveniente el vender el material de sus montes para ocurrir à sus urgencias, y necesidades, lo ha executado como dueño de ellos, à vista, ciencia, y tolerancia de dicho Monasterio, y sus dependientes, como es cierto.

11 Los testigos 1. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. y 10. convienen, en que saben, y tienen à memoria, que dicho Valle de Baztan ha hecho diferentes ventas de arboles de Ayas, siempre que se ha visto con necesidad, para ocurrir à sus urgencias, sin oposicion de dicho Monasterio, y con noticia, y ciencia suya, y hazen expresion dichos testigos de varias ventas hechas por dicho Valle en diferentes años; añadiendo algunos de ellos (para acreditar, que el Monasterio tenia noticia de ellas) que al mismo tiempo se empleaban muchos oficiales Carboneros de el Monasterio en hazer carbon, y conducirlo à las oficinas de el.

ARTICULO 4.

12 **A** Legan, que por las Sentencias de Vista, y Revista de el Real Consejo, de que en contrario se haze mencion, no se prohibe al dicho Valle la venta de arboles, y su extraccion à los naturales de este Reyno, y para los dominios de su Magestad, sino lo que se mandò fuè perpetuar la inhibicion, para

la extraccion del maderamen à dominios extran-
geros, por lo qual no solo no ha pretendido dicho
Valle, ni los suplicantes hazer ilusorias las dichas
sentencias, sino que arreglandose à ellas, y usando
de su derecho se hizo la venta del expressado monte
de Aguiregui, al dicho D. Juan Thomàs de Bor-
da, para Herrerias de este Reyno, como es cierto,
constarà de dichas Sentencias, y diràn los testigos.

13 Los testigos 1. 3. 6. y 7. por publico, y no-
torio, y el 1. tambien de oidas à varios Religio-
sos de dicho Real Monasterio, que no los expresa,
contextan en que la Universidad, y Valle de Baz-
tan, para sus necesidades tiene facultad de hazer
ventas de Arboles, Ayas, y otros en su termino,
y jurisdiccion, excepto para extraherlos al Reyno de
Francia, y otros estraños, y que acerca de lo re-
ferido ay sentencias, à las quales se remiten: y aña-
de el testigo 3. que arreglandose à ella, hizo el Va-
lle la penultima venta à Don Juan Thomàs de
Borda.

14 Y lo que resulta de las sentencias à que se
remiten los testigos, es, que en diez y siete de Ma-
yo del año pasado de mil setecientos y veinte y
quatro ocurriò à la Real Corte el Real Monaste-
rio, relacionando, que en los montes, que median
desde el Valle de Baztan, hasta el confin de Fran-
cia, avia dos montes uravos, llamados de Orobi-
dea, y Aristacun, en los quales se criaban muchas
Ayas, Robres, y otros Arboles, y en todos ellos
era interessado dicho Monasterio, y tenía facultad
de cortar los que necesitava, para sus fabricas, y
consumo de su Herreria, cuyo derecho tambien
tenia dicho Valle, y Lugar de Zugarramurdi, que

por

por los continuos cortes , que en ellos se hazian, se hallaban desmontados, de forma, que se necesitaba de sumo cuidado , para que no faltasse leña, y maderamen necesario à los interessados : que avia llegado à su noticia , que de orden de dicho Valle de Baztan , para efecto de vender à Francia, cinco Oficiales Franceses se avian introducido en dicho monte, y avian cortado en èl por pie cien Robres, y en el de Aristacun los mismos, ò otros mas de ciento , y que continuarian ; cuyo exceso estaba reprobado por derecho , y leyes de este Reyno , y vendria à ser inutil el derecho que tenia el dicho Monasterio. Quien concluyò pidiendo se despachasse inhibicion en la forma ordinaria , contra dicho Valle , y Oficiales Franceses , para que no continuassen en los cortes, ni facassen el maderamen, ni tablas, que se hallaban cortadas.

15 En efecto se despachò la inhibicion , hizo su prueba el Real Monasterio , como tambien el Valle de Baztan , que se opusso à la pretension de dicho Monasterio: Y conlussa la causa , proveyò la Real Corte, en veinte y seis de Junio de mil setecientos y veinte y cinco este auto : *Se manda alzar la inhibicion de esta causa en lo que mira al corte de Ayas del termino de Aristacun: Y en quanto al corte de Ayas del termino de Orovidea, se manda alzar tambien por aora dicha inhibicion , y sin perjuicio de el derecho de las partes ; y en quanto al corte de Robres se manda perpetuar.*

16 De este auto suplicò el Real Monasterio, y vistos los autos por el Real Consejo , en doze de Junio de mil setecientos y veinte y seis , proveyò este auto. *Se manda perpetuar la inhibicion de esta causa,*

causa, en lo que mira al corte de Robres, y Ayas: hechos en los terminos de Aristacun, y Orovidea y demás arboles, con que sea, y se entienda esta inhibicion por lo tocante à dichos arboles, para la estraccion à Francia, y demás Reynos estrangeros, y en lo que fuere conforme à esta nuestra Sentencia la de nuestra Corte, de veinte y seis de Junio del año passado de mil setecientos y veinte y cinco se confirma; y en lo que fuere contraria por la nuevamente alegado, y probado se revoca, y se reserva su derecho à salvo à ambas partes, para que usen del que tuvieren, donde, como, quando, y contra quien bien vieren les conviene. Desta sentencia suplicò à revista con agravios, y nueva alegacion el Valle de Baztan, y sin embargo de ella se confirmò la Sentencia de Vista del Real Consejo en tres de Agosto del mismo año de mil setecientos veinte y seis.

ARTICULO 5.

17

A Legan, que quien ha pretendido hazer ilusoria la Sentencia de la Real Corte, mandando alzar la inhibicion sobre el dicho monte de Aguiregui, es el Monasterio, parte contraria, embiando el factor, que tiene en su Herreria à Bernardo de Aramburu, Carbonero, al expressado monte de Aguiregui, à hazer cortes de leña, con el pretexto de la dicha Herreria, pudiendolos hazer comodamente en otros parages, sin perturbar el derecho executado por dicho Valle, à fin de que no tenga efecto la venta hecha al dicho D. Juan Thomàs de Borda, como es cierto.

El

18 El testigo primero dize; sabe, que Bernardo de Aramburu, oficial Carbonero, que ha trabajado, y trabaja en oficinas de el Monasterio, hizo un corte de porcion de Ayas en el expressado monte de Aguiregui, vendido por dicho Valle à Don Juan Thomàs de Borda, despues de la Sentencia de la Real Corte, que mandò lebantar la inhibicion, y hallandose pendiente la causa en el Real Consejo, que pudo aver escusado dicho corte, respecto de ser publica la venta hecha à dicho Borda, y tener disposicion de montes en la circunferencia de el de Aguiregui, sin introducirse en èl, donde hacerlos para el abasto de la Herreria de dicho Real Monasterio. El 4. y 5. sustancialmente contextan en dezir tienen oïdo, que aviendo encontrado haciendo cortes de arboles de Ayas en dicho monte de Aguiregui, vendido à Borda, al dicho Aramburu, Carbonero de el Monasterio, fuè presso por los Cargo-avientes de el Valle: Y añade el 5. sabe, que dicho Aramburu tenia montes abundantes donde poder trabajar fuera de el de Aguiregui, y cerca de èl.

ARTICULO 6. Y ULTIMO.

19 **A** Legan, que aviendo sido encontrado el dicho Bernardo de Aramburu haciendo cortes en el monte de Aguiregui, los defendientes procedieron justamente en lo obrado con el susodicho, y que antecedentemente en repetidas ocasiones han sido presos, y castigados por dicho Valle diferentes Carboneros de el Monasterio, por averlos hallado vendiendo

carbon para Francia, haciendo cortes en algunos Seles, y por no dexar los arboles necesarios al tiempo de los cortes, para que viniessen de nuevo à ser poblados los parages de ellos, y por otras justas causas, como es cierto.

20 El testigo 1. dize, sabe, y le consta, que sin duda alguna se le hizo presso à dicho Aramburu, por el corte que hizo de orden de el factor de el Monasterio, y que tiene oïdo dezir, que lo mismo se ha hecho con otros trabajadores de el Monasterio antecedentemente, aviendolos encontrado vendiendo carbon para Francia, ò haziendo los cortes, sin dexar los necesarios, para que de nuevo se fuesen poblando los parages de ellos; y que las veces, que ha trabajado el deponiente, carbon para el Monasterio, le han prevenido los Religiosos, tubiesse cuydado en dexar de cortar los arboles Ayas, para dicha nueva poblacion, y que tiene à memoria aversele prevenido, se debian dexar dichos arboles uno en distancia de doce codos, y que si se han encontrado algunos Carboneros, que no ayan observado este orden, se persuade, los han podido prender, y castigar los vecinos de dicho Valle; y que tambien tiene oïdo decir, que por alguno de los motivos referidos se le hizo presso à ora veinte y un años à un Carbonero de dicho Monasterio, llamado por mal nombre Ofico, vecino del Lugar de Cambo, al qual le conoze. El 2. dice, que con el motivo de aver sido Regidor de Arizcun el año passado de mil setecientos y diez y nueve, D. Juan Antonio de Aldecoa, y llegado à saber que unos oficiales Carboneros, que trabajaban para el Monasterio àzia el partido de Ariztacun, extrahian

carbon para Francia, y que no dexaban en los parages de los cortes los arboles necesarios para poderse poblar de nuevo, fuè acompañado de el testigo, y otros à dicho parage, y à una oficina de dicho Monasterio, en la qual asistia de Carbonero principal un hombre llamado Gaste, vecino de Cambo, al qual aviendolo encontrado cargando siete, ù ocho cavallerias de Francia en su Carbonera, y viendo, que los cortes executados por èste no estaban en disposicion de poblarse de nuevo, lo hicieron preso, como tambien à los dueños de dichas cavallerias, bajandolos à la Carcel publica, y que los multaron conforme su delito: Y assi èste, como los testigos 5. 6. 7. 8. 9. 10. y 11. contextan en dezir, de oídas, y por publico, y notorio, que en otras muchas ocasiones los Jurados, y Cargo-avientos de dicho Valle, han preso à los Carboneros de dicho Monasterio, por averlos encontrado vendiendo carbon para Francia, y tambien por el motivo de no dexar al tiempo de los cortes los arboles necesarios, para que de nuevo se poblasen los parages en que los hazian.

PRUEBA CONTRARIA DE EL REAL

Monasterio de San Salvador de Urdax,

fol. 70. y siguientes.

ARTICULO I.

21 **A**lega, que Bernart de Aramburu haze mucho tiempo, que es Carbonero de dicho Real Monasterio, y como tal de orden de el Padre Fray Pedro Lafiri,

tiri, Religioso de dicho Monasterio, que administrò la Herreria vieja propia de este, se hallaba executando cortes de Ayas en el monte de Aguiregui, para reducirlos à carbon, para el uso, y abasto de dicha Herreria, como es cierto.

22 Los testigos 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. y 12. sustancialmente contextan en dezir, que Bernart de Aramburu, natural Frances, se mantiene de veinte años à esta parte en la Herreria vieja de dicho Monasterio, trabajando en el exercicio de Carbonero, que esta la administra el Padre Fray Pedro Lastiri, Monge de dicho Monasterio, y que en todo el referido tiempo han visto, que dicho Aramburu, con orden de dicho Administrador, ha hecho en el monte llamado Aguiregui, sito en el Valle de Baztan, diferentes cortes de Ayas, para reducir las à carbon, sin aver oido, ni visto, que dicho Valle, ni otra persona alguna en su nombre se los aya impedido, y que los ha executado à vista, ciencia, y tolerancia de dicho Valle, y sus vecinos, hasta que aora ocho meses, de orden de la contraria lo hizieron presso, llevandolo al Lugar de Elizondo, de donde saliò à breves dias, segun algunos de dichos testigos expresan de oidas, con fianzas: y añaden otros, que, aunque dicha prision se hizo en inteligencia, de que el Monasterio no tenia goze en dicho monte de Aguiregui, en todo su tiempo han visto lo ha tenido, y que lo ha practicado por medio de muchos de los testigos, que de su orden se han hallado en hazer varios cortes para el abasto de su Herreria, à vista, ciencia, y tolerancia de dicho Valle, y sin ninguna oposicion de el, y que lo mismo tienen oido
dezir

dezir à sus mayores lo hazia en su tiempo dicho Real Monasterio, así en dicho monte de Aguirregui, como en los demas del Valle.

ARTICULO 2.

23 **A** Lega, que dicho monte de Aguirregui no es privativo de el Valle de Baztan, sino comunero de este, y de dicho Real Monasterio, de modo, que en el dicho monte, y todos los demas comuneros, ha gozado, y goza dicho Monasterio por sí, y sus Arrendadores de dicha Herreria vieja, haciendo carbon con todo genero de arboles, que ay, y huviere, para el entretenimiento, y abasto de dicha Herreria vieja, sin que jamás se les aya puesto el menor embarazo por dicho Valle, y sus vecinos, ni otra persona alguna, todo en conformidad de la Sentencia arbitrarria, la que está, y ha estado siempre en puntual observancia, porque el goze de dicho Real Monasterio ha sido, y es publico, à vista, ciencia, y tolerancia de el Valle, y sus vecinos en todos los montes comunes, con que no se hagan los cortes para vender, ni darlos à fuera, como es verdad consta de dicha Sentencia arbitrarria, y diràn los testigos.

24 Los testigos 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. y 12. de oídas à sus mayores, y de cierta ciencia en su tiempo por averlo visto, y practicado muchos de ellos, convienen en que el monte de Aguirregui, no es privativo del dicho Valle, sino comun de este, y del Monasterio, y vecinos de Urdax, en el qual, y demás montes que ay en dicho

Valle, ha gozado el Monasterio à una con los demás vecinos de Urdax, haciendo los cortes, que ha parecido al Monasterio, para reducirlos à carbon, y emplearlo en el abasto de su Herreria vieja, y los vecinos, para el consumo de sus casas, y no para vender à forasteros, y que en lo expresado no se les ha puesto jamás embarazo alguno por dicho Valle, sin embargo de averlo executado publicamente, y en repetidas ocasiones así dicho Real Monasterio, como los vecinos de el dicho Lugar de Urdax. Y añaden los testigos 3. 5. 11. y 12. que dichos cortes, no han oído, ni visto los ayan vendido, sino que los han aprovechado el Monasterio en el consumo de su Herreria, y los vecinos de Urdax en el de sus casas, y así estos, como los demás testigos se remiten à las Sentencias que refiere el artículo; añadiendo el testigo 6. que el goze tienen en el monte llamado de Aguiregui, y los demás montes del Valle, el Monasterio, y vecinos de Urdax, es no solo comun, sino con esta preferencia, que siempre que algun vecino de dicho Lugar de Urdax quiera hacer algun corte de arboles, para reducirlos à carbon, y abastezer su casa, lo executa sin obtener licencia de nadie; lo que no sucede así con los vecinos del Valle, quienes antes de hacerlos deben hazer juntar al Valle, y pedir licencia en Junta plena, segun lo ha visto, oído, y tiene entendido à personas ancianas. Para prueba de este artículo se vale tambien el Monasterio de la clausula quarta de la Sentencia arbitraria, de que queda hecha relacion en el numero 5. de este Memorial.

ARTICULO 3.

25 **A** Lega , que el dicho Valle de Baztan, no ha podido , ni puede vender los montes comunes à su arbitrio en tanta cantidad , como supone los ha vendido à D. Juan Thomàs de Borda, vecino de la Villa de Maya, y mucho menos para Herreria q̄ està fuera del dicho Valle, el qual se vale de este medio para hazer ilusorias las Sentencias de Vista , y Revista del Real Consejo , que mandaron perpetuar la inhibicion , sobre cortes hechos por dicho Valle ; pues del mismo modo se destruyen los montes vendiendo los cortes à naturales Franceses , como vendiendolos à forasteros del Valle, naturales de este Reyno , como es cierto.

26 Los testigos 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. y 12. substancialmente convienen en dezir , que en su concepto dicho Valle, no ha podido , ni puede vender monte alguno por razon del goze , que en ellos tienen el Monasterio , y vecinos de Urdax, y mucho menos el monte de Aguiregui , por ser absolutamente el mejor que ay en todo el expresado Valle: Que tienen entendido, que dicho Valle ha vendido el monte de Aguiregui à D. Juan Thomàs de Borda; por cantidad de mil pesos , sin noticia , ni consentimiento del Real Monasterio, para una Herreria que tiene propria fuera de los terminos de dicho Valle, y que de darse lugar à semejantes ventas , se destruyran los montes. Que aunque tienen tambien oïdo dezir , que dicho Valle sin facultad del Monasterio ha executado algunas ventas de pedazos de montes à naturales Franceses , les consta , que estas no eran

eran de perjuycio à dicho Real Monasterio , por ser
 tenues, y de poco valor, estar distantes los montes,
 y tener poca leña de provecho , remitiendosse en
 lo demas à las Sentencias: Y añaden tambien algu-
 nos de dichos testigos , que segun tienen entendi-
 do , podrá hacer dicho Borda en el expressado mon-
 te de Aguiregui passadas de dos mil cargas de car-
 bon con los arboles que tiene cortados, y que con-
 tinuan en trabajar de su orden muchos Franceses.

ARTICULO 4.

27 **A** Lega, que no ay memoria, que se
 aya hecho venta de tanta monta
 por el dicho Valle, y mucho menos,
 que este le aya hecho à vista, ciencia, y toleran-
 cia de dicho Real Monasterio, y que si se han ven-
 dido algunos cortes furtivamente, ha sido à natu-
 rales Franceses, pero no à vecinos, ni naturales de
 de este Reyno, como es cierto.

28 El testigo 1. dize, que nõ ha oido à perso-
 na alguna, que el Valle, y Universidad de Baz-
 tan aya vendido monte de tanta suma, como el
 que se supone vendido à Don Juan Thomàs de
 Borda, y mucho menos, que lo aya hecho à vis-
 ta, y tolerancia de el Real Monasterio: El 2. que
 así la venta contenciosa, como orras las ha hecho
 el Valle, sin orden, ni consentimiento de el Mo-
 nasterio, y vecinos de el Lugar de Urdax, lo que
 no ha podido hazer, ni ay exemplar, en lo que
 contexta el testigo 3. El 5. dize, que no ay me-
 moria, que dicho Valle aya hecho venta de tanta
 importancia, y consideracion, como la contencio-
 sa

sa hechã à dicho Borda; pues à averla executado, lo huviera oïdo à sus antepassados: El testigo 6. que nunca ha visto, ni oïdo, que el Valle aya hecho semejante venta, como la que se supone hecha à Borda sin licencia, ni consentimiento del Real Monasterio, en cuya expresion sustancialmente conforman los testigos 7. 8. 9. 11. y 12.

ARTICULO 5. Y ULTIMO.

29 **A** Lega, que no ay exemplar de que à ningun Carbonero de dicho Monasterio, se aya hecho presso por hallarse haciendo cortes en los montes comunes del dicho Valle, para el abasto de la Herreria vieja de dicho Real Monasterio, y que es novedad nunca vista, ni practicada la prision hecha en dicho Bernart de Aramburu, por las partes contrarias, como es cierto, publico, y notorio.

30 Algunos de los testigos se remiten à lo que tienen declarado, y depuesto al articulo primero: Y otros convienen en dezir, que à persona alguna que aya estado haciendo cortes en dichos montes de orden del Real Monasterio, ò que aya sido vecino del Lugar de Urdax, no se le ha hecho presso, hasta à ora seis meses poco mas, ò menos, que à Bernart de Aramburu, criado del dicho Monasterio, que trabajava en la Herreria vieja, lo hizo presso dicho Valle, y lo llevò à su carzel.

31 Comunicadas las probanzas, se dixo por el Real Monasterio, que los testigos de la probanza contraria eran varios, y singulares, no concluan, ni daban razon de sus dichos, por lo que, y demas de-

*Impugna-
cion de pro-
banzas pre-
sentacon de
escrituras, y
pedimento
de manutē-
cion de el.*

fectos, que resultabã de sus deposiciones los impugnãba. Que por dichos testigos contrarios no se justificaba el derecho absoluto, q̄ pretendiã tener el Valle de vender à su arbitrio cortes de arboles de tanta monta, y se referian à la facultad que concediã al Valle la Sentencia arbitraria del año de 1584. por la qual de ningun modo se concediã al Valle la facultad que pretendiã, y que si avia hecho algunas ventas, avia sido con cautela, y sin sabiduria de dicho Real Monasterio. Que por dicha probanza contraria resultaba el vicio con que se litigò el pleyto de inhibicion, en que obtuvo el Monasterio Sentencias favorables de Vista, y Revista del Real Consejo; pues en aquel pleyto se insistiò, y alegò, que el Valle podia vender cortes à extrangeros, y naturales Franceses, y en este pleyto resultaba lo contrario; pues los testigos del Valle suponian tener facultad para hacer cortes, y venderlos, excepto à naturales Franceses. Que por los testigos de la probanza del Monasterio, que eran de toda excepcion, se justificava el derecho, y possession en que se hallava el Monasterio de hazer cortes en los montes comunes del Valle, y en el termino contencioso de Aguiregui, para usos, y conservacion de la Herreria vieja, y que esto jamàs se le avia envarazado por el Valle, y que aunque este huviesse vendido el corre, que supone en dicho termino à Don Juan Thomàs de Borda, à mas de que esto se avia de determinar en el pleyto de inhibicion pendiente en el Real Consejo, aunque obtuviesse el Valle Sentencias favorables, no podria embarazarse à dicho Monasterio el goze en el dicho termino, assi de Robres, como de Ayas. Que este derecho estãba acre-

dito-

ditado por la Sentencia , y concórdia referida , que se hallava presentada , y se corroboraba tambien por las Sentencias de Corte , y Consejo , que presentaba , para fomentar , y adminicular la posesion que tenia alegada , en la qual devia ser mantenido , y amparado ante todas cosas dicho Real Monasterio. Quien concluyò diciendo , se mandasse hacer auto de presentacion de dichas Sentencias , con la protesta , que llevaba hecha , y que dando por bien impugnada la probanza contraria , ò bien sin embargo de ella , se proveyese à su favor la causa , como lo tenia suplicado , y en qualquiera caso mantener , y ampararlo en la posesion , vel quasi en que avia estado , y estaba de gozar en todos los terminos comunes del Valle , y de cortar por medio de sus Carboneros , criados , y domesticos en todos los referidos montes comunes , y en el contencioso de Aguiregui , los Robres , Ayas , y demàs maderamen que necesitasse para el uso , consumo , y trabajo de su Herreria vieja , lo que pidia por el interin sumarissimo de manutencion , ò otro mas privilegiado remedio , con suspension de los juycios de propiedad , y posesion plenaria , sobre que formaba articulo con especial pronunciamiento de Justicia.

32 Auna con este escrito presentò dicho Monasterio una declaracion pronunciada por la Real Corte el año pasado de 1664. de el tenor siguiente: *Se manda levantar la inhibicion de cortes de arboles , proveida por nuestra Corte de veinte y cinco de Enero de este presente año , y se reduce à simple citacion , con que los cortes de arboles , que huvierè de hazer el dicho Monasterio , y el dicho Olagay , como arrendatario de la dicha Herreria.*

sea

F. 98. De-
claciones de
Corte, y Cõ-
sejo.

Impugna-
cion de pro-
banzas, res-
puesta de
pedimento,
y pedimen-
to de manu-
tencion del
Valle de
Baztan.
fol. 105

sea conforme à la escritura de convenios de diez y siete de Mayo del año mil quinientos ochenta y quatro, presentada por la dicha Villa; y en quanto al pleyto criminal intentado por la dicha Villa, siga su justicia, como bien le conviene. Esta Declaracion se confirmò por el Real Consejo el mismo año; con que el levantarse la inhibicion, y dar facultad al Convento para hazer cortes de arboles, sea, y se entienda solo para la Herreria vieja, y no para el Martinete.

33 Por el Valle, y Universidad de Baztan se dixo, que sin envargo del escrito de impugnacion contrario, y declarando no aver lugar al pedimento de manutencion, que en èl se referia; y hazia, se devia proveer la causa à su favor, como lo tenia suplicado, y se diria en èste; pues todos los testigos de la probanza contraria à mas de ser vagos, y singulares, eran residentes del varrio de Urdax, interesados de dicho Monasterio, y opuestos à los interesses del Valle, por desfrutar con mas extension de la que les competia, los terminos, y montes de dicho Valle, como caseros de dicho Monasterio; por cuyas razones, y otras que resultaban de sus deposiciones, se descubria la passion, y conveniencia propria con que deponian, y se hazian despreciables. Que por la probanza del Valle, resultaba plenamente justificada su intencion, y el derecho, que avia tenido, y tenia de vender los arboles Ayales, Galarra, y otros de sus propios, y privativos montes (que lo eran los contenciosos) pues este derecho demàs de lo que deponian dichos testigos todos desapasionados, resultaba plenamente justificado en los pleytos anteriores, sin que huviesse opo-
si-

sición, ni en quanto en unas, y otras pruebas; pues en lo pasado dicho Valle avia tenido derecho de vender (como vendió) en todos tiempos dichos sus montes à naturales de estos Reynos, y estrangeros, sin limitacion, como cosa suya, y lo avia continuado, hasta que por el Real Consejo, por via de gobierno providencial, y con reales ordenes generales se avia privado el poder vender à estrangeros, y extraher madera, y carbon de estos dominios, por cuya razon limitaban los testigos de dicha probanza, esta facultad, y se conciliaban con las deposiciones anteriores, estando expuesta esta pnbacion à levantarse, quando fuesse conveniente à la Real Persona, en cuyo caso quedaria el Valle con uso libre de poder vender sin limitacion à naturales, y estrangeros. Que siendo constante, que el termino de Aguiregui, como todos los demás montes, avia sido, y era proprio, y privativo de dicho Valle, y que en ellos avia estado, y estaba en la possession inmemorial de vender los arboles para carbon, y leña, cuyo derecho se le conferia tambien por la Sentencia del pleyto de inhibicion ultimamente pronunciada por la Real Corte, y executada en virtud de la Ley, justamente avia vendido la arboleda de dicho termino à D. Juan Thomas de Borda, y aviendo de usar este cortando los arboles, dicho Monasterio yà que no pudo lograr su intento en dicho pleyto de inhibicion, avia querido hazer ilusoria la Sentencia de la Real Corte, que era executiva, y se avia dado traslado conforme à la Ley, haciendo cortar los mismos arboles vendidos por medio de Bernart de Aramburu, à quien justamente avia privado dicho Valle, y

su Alcalde. Que el derecho de hazer carbon de el Real Monasterio, en los montes de el Valle, era limitado, conforme à la concordia de el año de 1584. y solo para la Herreria vieja, y no para el Martinete, como lo calificaban las Sentencias que se avian presentado, y este derecho no podia privar al del Valle, de vender lo que era suyo proprio, y mas teniendo como tenia montes cercanos dicho Monasterio, para su dicha Herreria vieja, y que el averlos querido cortar en el contencioso, solo avia sido por emulacion, y querer envarazar la venta, y execucion de dicha Sentencia, de que resultaba no ser manutencible la manutencion, que en contrario se intentaba, y que el Valle devia serlo en poder vender la leña de sus dichos terminos por aora à naturales, y consumo de estos Reynos. Y concluyò diciendo, que dandose por bien impugnadas la pobranza, y escrituras contrarias en lo perjudiciable, y sin embargo de ellas, y de su impugnacion, se proveyesse la causa, como lo tenia suplicado, declarando no aver lugar al pedimento de manutencion, que en contrario se hazia, y en qualquiera caso mantener, y amparar à dicho Valle en la possession, vel quasi en que avia estado, y estàba de vender los arboles de sus terminos, y montes propios por aora à naturales, y para uso, y consumo de estos Reynos, y en la de continuar el corte, y venta hecha à dicho D. Juan Thomàs de Borda, en el referido termino de Aguiregui, sin intervencion del Monasterio, y que no lo embarazasse por sî, ni terceras personas à los que avian hecho, y hicieren las compras, para lo qual hacia el pedimento, que mas util, y favo-

rable fuese à dicho Valle , por el remedio de el artículo sumarísimo de manutención , ò otro mas privilegiado con suspensión de los juycios de propiedad , y posesión plenaria , sobre lo qual formàba artículo con especial , y devido pronunciamiento de justicia.

34 Por el Real Monasterio se replicò diciendole , que por sus testigos no justificaba el Valle el derecho , ni posesión que suponía tener de vender à su arbitrio arboles Ayales , Galarra , ni otros , y mucho menos con el exceso , que se suponía aver vendido à Don Juan Thomàs de Borda , y que si se diese lugar à estas ventas tan exorbitantes , se pribaria al Monasterio del derecho , y absoluto goze , que tenía en todos los montes del Valle , como resultaba del pleyto de que dimanaba la Sentencia presentada. Que era incierto , que en virtud de Reales ordenes se huviesse dado por el Real Consejo providencia para no vender à estrangeros material , y carbon ; pues lo referido se avía determinado en justicia , porque se disputàba al tiempo este caso : pero no sobre si el Monasterio tenía , ò no derecho à gozar , como intenta en los terminos , y montes comunes del dicho Valle , como lo era el contenido de Aguiregui , el que no era pribativo del Valle , como se suponía , ni por tal se le estàba adjudicado ; y que aunque lo fuese en la propiedad ; en el goze era comun para con dicho Real Monasterio. Que este no pretendia hazer ilusoria la Sentencia de inhibición de la Real Corte , que se hallaba yà executada , y suplicada al Real Consejo , si solo usar del derecho , que tenía à gozar el dicho termino de Aguiregui , el qual no se le prohibia

por

por dicha Sentencia. Que en estas circunstancias, atendida la concordia del año de 1584. carecia absolutamente de fundamento dicho pedimento de manutencion. Y concluyó diciendo, que sin envargo de dicha respuesta, y pedimento de manutencion declarando no aver lugar à él, se probeyesse à su favor la causa, como lo tenia suplicado.

Pleyto acumulado à instancia de el Monasterio, y litigado el año de 1664. contra el Valle de Baztan.

35 Tambien pidió dicho Real Monasterio, se hiciesse relacion de otro pleyto, que el año de 1664. litigò contra el Valle de Baztan, y lo que resulta de él es, que en veinte y cinco de Enero del año pasado de 1664. ocurriò à la Real Corte el Valle de Baztan, presentando una quexa Criminal contra Hernando de Olagaray, natual Frances, y otros, que resultassen culpados, alegando, que en el dicho Valle avia ciertos montes y terminos comunes de él, y de todos en universal, en los quales avia prefigida forma, de còmo se avian de hacer los cortes de arboles, para efecto de proveer de carbon y leña, para dos Herrerias, que tienen dicho Valle, y el Real Monasterio de Urdax. Que la dicha forma prefigida era, que para el entretenimiento, y conserbacion de las dichas Herrerias podian los Arrendadores de ellas, cortar todo genero de arboles para hacer el carbon necessario para el fierro, que se huviesse de labrar en ellas, y no estando labrante la Herreria vieja del dicho Monasterio, que el dicho Olagaray suponiendo ser Arrendador de ella avia entrado en los dichos montes à hacer excesivos cortes de arboles por sí, y por medio de oficiales, que para lo expressado avia entrado en ellos, en los quales avian cortado, y cortaban los dichos arboles, sin guardar la dicha forma, ni dexar de

treinta à treinta codos de distancia, un pie de Robre, en partes, que los avia, siendo asì, que los debian dexar para el sustento de los puercos, y del maderage, en lo que avia recibido, y recibia dicho Valle notorio daño, y perjuicio. Que à mas de lo referido el dicho Olagaray, y sus oficiales, y peones avian contravenido en los dichos cortes, por averlos hecho en tiempos prohibidos, y que no hechaban renuevos. Que para que se viesse, que la dicha Herreria no estaba labrante, y que con todo fraude, y malicia se avia introducido el dicho Olagaray à hacer los dichos cortes, presentaba testimonio fehaciente, por el qual constaba faltaban en dicha Herreria los instrumentos mas esenciales, como son el agua por la cequia, los fuelles, y otros. Que los dichos cortes à mas del perjuicio, que causaban à dicho Valle, le causaban tambien à la Herreria nueva, que trataba de rehedificar dicho Valle en el puesto donde la tenia, por consumirle la leña, de que avia de hacer carbon, para labrar el fierro de ella. Que en todo lo susodicho avia cometido grave delito, y contravenido à lo dispuesto por las dichas formas, y concordia, con cuya contravencion avia causado, y dado motivo à muchas vias de hecho, y que si no se ponía remedio, proseguiría en lo mismo, ocasionando muchas disensiones.

36 En disculpa de esta querrela, se alegò por Hernando de Olagaray, que podia hacer un año de tiempo, que convino con el Abad, y Monges de dicho Monasterio, en que pudiesen la Herreria vieja propria de dicho Monasterio corriente, y labrante, y que despues de estar asì la tomaria por su cuenta

*Disculpa
de los acusa-
dos.*

en arrendacion para tiempo de seis años, à los quales se daria principio desde que estubiesse de manera, que pudiesse labrar, y correr conforme dicho convenio, pagando en cada un año lo que constaba por la escritura otorgada en esta razon. Que dicho Monasterio en virtud de dicha escritura, y del derecho que tenia, y avia tenido à los cortes de los montes comunes del Valle de Baztan, y suyos, le avia dado libre disposicion, y facultad de poder hazer en ellos qualesquiera cortes de arboles, para labrar el carbon, y leña necesarios para la fabrica del Fierro, que se huviesse de hazer, y labrar en dicha Herreria; y que en esta conformidad el disculpante debaxo de esta buena fee, y el derecho del Monasterio, entrò à hazerlo por medio de sus oficiales Carboneros, por los meses de Marzo en unos parages, y por el mes de Mayo en el monte llamado Larreyactia, con orden que le diò el Abad de dicho Real Monasterio; y que para ello el disculpante embiò al dicho Monasterio sus dichos oficiales Carboneros con animo de conserbar al dicho Monasterio el derecho, y possession, que tenia de poder hazer los dichos cortes, como lo han tenido siempre en el tiempo que la dicha Herreria ha estado corriente, y labrante. Que dicho Monasterio à mas de la expressada possession, tenia tambien derecho, y dominio directo en los dichos montes, afsi por la dicha causa, y ser vecino del dicho Valle, y por Sentencias, como porque eran comunes los dichos montes. Que no se hallaria, que el disculpante por si, ni por medio de sus oficiales huviesse hecho los dichos cortes de arboles de Ayas, en perjuycio de dicho Valle, ni de otro terceros
pues

35

pues à mas del derecho, que à ello tenia el Monasterio, para mayor deliberacion, y conservacion de los dichos montes, avia llebado el orden, y forma, que se avia tenido, y guardado hasta aqui, y en otros montes de este Reyno, donde avia Herrerias, por ser el dicho disculpante hombre perito, y entendido en el dicho ministerio. Que se dexaba manifestar, y conocer, que el disculpante avia hecho los cortes conforme se debian, y segun la facultad de dicha escritura; pues jamàs dicho Valle, ni otra persona alguna en su nombre avia contradicho la forma de dichos cortes, hasta que se avia dado esta quexa, y que era cierto, que à no aver llebado en ellos la forma, que se debia, el dicho Valle por si, ò por medio de otra persona, le huviera estorvado, ò hablado en esta razon, pues hazia un año poco mas, ò mienos, que estava haciendo los dichos cortes, y carbon para la dicha Herreria. Que el disculpante no avia obrado con dolo, malicia, fraude, ni engaño en la dicha razon, y assi se le hacia notorio agravio, por ser como era hombre bien intencionado, de toda buena fama, y credito: demàs, que si el dicho disculpante avia entrado à hazer los referidos cortes, avia sido con orden de el dicho Abad, y à su tiempo; pues aquellos comenzaron à hacerse à tiempo, y mucho despues, que se comenzó à fabricar la dicha Herreria.

37 El Valle hizo prueba al tenor de su querrela, y por ella se justifica, que en dicho Valle de Baxtan ay ciertos montes, y terminos comunes, que son de ella, y de todos sus vecinos en universal, y que esta dada forma para la provisión

cion de las dos Herrerías , la vieja de el Monasterio , y la nueva de el , y de el Valle , las quales estan en los terminos de ella : y Olagaray al tenor de su disculpa , y de ella se prueba , que dicho Monasterio à mas de la posesion , que tiene en èsta razon à dichos montes, como comunes, es tambien vecino en ellos , por tal havido , tenido , y reputado sin cosa en contrario , como los mismos de el dicho Valle : y assi èste , como otros oficiales Carboneros (sin embargo de que hicieron tambien su disculpa) fueron asignados con poder , y fianzas , las que presentaron.

*Pedimento
de el Real
Monasterio
de Urdax.*

38 Y en este estado ocurriò el Real Monasterio de Urdax , relacionando , que en nombre de el Valle de Baztan se avia dado en la Real Corte una quexa Criminal contra Hernando Olagaray , alegando en ella , que en el dicho Valle avia ciertos montes , y terminos comunes , en los quales avia cierta forma de còmo se avian de hazer los cortes de arboles , para efecto de hazer carbon , y leña para dos Herrerías , que avia , que la una era de dicho Monasterio , y la otra , que se hallaba derruida de el dicho Valle , y Monasterio por mitad ; y que la dicha forma era , que pudiesen los Arrendadores de ellas cortar todo genero de arboles para el carbon necesario para labrar el fierro en las dichas Herrerías , y que no estando labrante la Herrería de el dicho Monasterio , avia entrado el dicho Olagaray , suponiendo ser Arrendador de ella en los dichos montes , y avia cortado , y cortaba arboles , sin guardar la dicha forma , y sin dexar de treinta à treinta codos de distancia un pie de Robre en los parages , que los avia , debiendo-

lo hazer para el sustento de los lechones, y conservacion de el maderage : y que por un otro si de la dicha quexa, avia pedido el dicho Valle, y se le avia concedido por la Real Corte inhibicion, para que el dicho Olagaray, ni sus oficiales no hiciesen cortes de arboles por pie, ni por rama en los dichos montes, pena de quinientas libras, y de pagar el daño : que siendo servido la dicha inhibicion, se debia levantar, y reducirla à simple citacion, asì porque se avia probeido à mera relacion de el Valle, sin conocimiento de causa, ni citacion de el Monasterio, como porque èste en virtud de la Sentencia arbitraria, que presentaba del año de 1584. confirmada por la Real Corte, aprobada, y consentida por dicho Valle, por la capitula quarta de ella, podia por si, y sus Arrendadores de la dicha Herreria vieja, hazer carbon con todo genero de arboles, que avia, y huviesse en todos los dichos montes comunes, para el entretenimiento de ella, donde, y como bien visto les fuesse à los dichos Arrendadores, sin que el dicho Valle, ni particulares de èl les ayan puesto impedimento alguno à perpetuo ; y que tambien podian cortar en todos los dichos montes todo genero de arboles, que huviesen menester para la provission, y reparaciones de la dicha Herreria libremente en qualquier tiempo, que tuviesse necesidad, donde, y como mejor les pareciesse ; y que en esta conformidad se avia executado asì en todo el tiempo, que la dicha Herreria avia estado, y estava labrante. Que el dicho Olagaray era Ferron, y Arrendador de la dicha Herreria vieja, como constaba de la escritura de

arrendacion, que presentaba, otorgada por él, y dicho Monasterio, era dueño de ella, y avia estado, y estaba labrante desde el mes de Diciembre de el año proximo pasado, como constaba de el testimonio, que tambien presentaba: y que aunque con el mismo pretesto à instancia del mismo Valle se avia probeydo inhibicion por el Alcalde de Urdax, por no aver hecho fee de las razones, y causas, que se alegaron, y aver constado de que estaba labrante, se avia lebantado la dicha inhibicion, de todo lo qual resultaba, que la relacion, que se avia hecho por dicho Valle en la dicha queja, y en que se avia fundado la dicha inhibicion, era, y avia sido contra las dichas Sentencias, derecho, y possession, que tenia dicho Monasterio, de que sus Ferrones, y Arrendadores puedan hacer carbon, y cortes de arboles en los dichos montes, y donde quifieren sin forma, ni limitacion alguna. Que el tiempo mas oportuno, y conveniente para hacerse dichos cortes; era el de los meses de Septiembre hasta el mes de Mayo, porque de alli adelante no se podian hazer cortes algunos, pues se secaban los que se hacian, y no echavan renuevos algunos, ni reverdecian, y que si aora se les embarazaba el hacerlo, avia de ser en gran daño, y perdida de la dicha Herreria; pues sin los dichos materiales no podria labrar fierro alguno. Y concluyò pidiendo, que se mandase lebantar la dicha inhibicion, y reducirla à simple citacion.

39 Auna con este pedimento, presentò el Real Monasterio el testimonio, que en él referia, la escritura de arrendacion, que otorgò el año de 1662: de su Herreria vieja à favor del dicho Hernando de

Olagarāy, por tiempo de seis años, con la facultad de hacer carbon, leña, maderas, y otras cosas necesarias en los terminos de el dicho Monasterio, y Valle de Baztan, conforme à la facultad que renia, dandole tambien el aprovechamiento, y gozamiento de las yerbas, y aguas, y pastos de los dichos terminos, para el entretenimiento de todo genero de ganado, que tubiesse, mientras durasse la dicha arrendacion. Presentò tambien la clausula quarta de la Sentencia arbitraria de el año de 1584. cuyo contexto queda relacionado en el numero 5. de este Memorial. Y respecto de que el Procurador, que defiende en esta causa al Valle, quiere se inseran las pretensiones, que deduxo el Monasterio, y el Valle al tiempo del otorgamiento de el citado compromiso, y de las que los arbitros nombrados hazen expresion en su Sentencia arbitraria, se refieren por el orden siguiente.

40 En el poder compromissal, que otorgaron el Abad, y Monges de Urdax, propusieron, que avian tenido, y trataban muchos, y diversos pleytos, demandando, y defendiendo contra el Alcalde, Jurados, Vecinos, y Concejo de el Valle, y Universidad de Baztan, Concejil, y singularmente, assi contra la dicha Valle Concejilmente, como en particular, sobre ciertos Seles, ò Bustalizas, que el dicho Monasterio avia tenido, y tenia por suyas, y como suyas en lo comun, y termino de Baztan, y en el termino proprio de el dicho Monasterio, y possession, presenta inmemorial de carnerrear, y prender los ganados, que se avian cubillado, y hallado en los dichos Seles, sin orden, licencia, ni derecho de el dicho Monasterio, y de

*Narrativa
del contexto
del poder
compromi-
sal, otorga-
do por el
Real Mo-
nasterio de
Urdax.*

cubillar en los dichos Seles los ganados propios de el dicho Monasterio , como los agericados , y de su encomienda en los Bustos de Anigarrelia, y Michelia , (cuyos Seles se expresan) y de gozar con ellos de las dichas Bustalizas , las aguas , y yerbas de la tierra , y Valle , comunes de la dicha Universidad , y suyas propias de el dicho su termino , y otras cosas por dicho Monasterio propuestas ; y sobre que la dicha tierra , y Universidad de Baztan avia propuesto , y pretendido , siendo los terminos comunes , aver sido , y ser tambien comunes , y de la dicha Universidad los dichos Seles , sin derecho , ni concurso particular de el dicho Monasterio , y sobre prendamientos de ganados hechos las unas partes à las otras , y las otras à las otras , y sobre las demás cosas en los procesos de los dichos pleytos deducidas , y alegadas ; y sobre que avia pretendido el dicho Monasterio , y pretendia tener su termino redondo proprio , donde avia tenido de siempre aca jurisdiccion temporal , y especial territorio , baja , y mediana jurisdiccion , sin parte , ni derecho , ni concurso de la dicha Valle Concejil , y singularmente de solo el gozamiento de las yerbas , y aguas , que han podido tener en este territorio particular de el dicho Monasterio , donde el rio llamado , y conocido por este nombre particular Ororvidea , (cuyas afrontaciones por menor especifica) y tener derecho de poder hazer , y fraguar en el dicho termino Molinos , ò Herreria , ò otro edificio , ò aprovechamiento mas necessario , y provechoso al dicho Monasterio , lo que les estubiese mejor ; y como en tal termino , suelo , y rio , y propiedad de el dicho

cho

cho Monasterio, aver fraguado justamente la Herreria, que fraguò en el año pasado de 1577. y estando aquella fraguada, corriente, y labrante, aver ido à ella los de la dicha Valle por sí, ò por otros en su nombre mano armada, y aver deshecho violentamente, y contra toda razon la dicha Herreria, de que se recibió informrcion à instancia de dicho Monasterio; y sobre que en èste dicho termino proprio, y particular de el dicho Monasterio no ha tenido, ni tiene derecho la dicha Valle de poder arrendar, ni vender las yerbas, y aguas de aquel, ni otro derecho alguno, sino solo el gozamiento de yerbas, y aguas, que de sufo està dicho, sobre los quales dichos pleytos, y diferencias referidas, ambas partes comprometieron en manos, y poder de àrbitros nuevamente.

41 Los Jurados, Vecinos, y Concejo de la Universidad, y Valle de Baztan en el poder compromissal, que otorgaron refieren, que ellos, y los dichos Vecinos, y Concejo avian tenido muchos pleytos, siendo en los mas defendientes, y en algunos demandantes, contra el Abad, y Monges de San Salyador de Urdax, sobre ciertos Seles, ò Bustalizas, que el dicho Monasterio pretendia aver tenido, y tener por suyas, y como suyas en lo comun, y terminos de el dicho Valle de Baztan, y posesion prescripta, è inmemorial de carnerear, y prender los ganados, que cubillaban, y se hallaban en los dichos Seles, sin orden, licencia, ni derecho de el dicho Monasterio, y de cubillar en los dichos Seles los ganados, asì propios, como los agericados, y de su encomienda en los Bustos de Animelia, Gorrelia, Michelia, y otros, y de

*Resumen
del contex-
to, y poder
compromi-
sal, otorga-
do por el
Valle, y
Univ. de Baz-
tan.*

gozar con ellos de las dichas Bustalizas las aguas, y yerbas de la tierra, y Valle comunes, y de la dicha Universidad, y otras cosas por el dicho Monasterio propuestas, y por el contrario la dicha tierra, Cõcejo, y Universidad de Baztan diciendo, y pretendiendo, que siendo los terminos comunes de la dicha Universidad avian sido, y eran tambien comunes los dichos Seles, sin derecho, ni concurso particular del dicho Monasterio, y como en tales aver estado, y estar de tiempo prescripto, y inmemorial aca en posesion de gozar con sus ganados mayores, y menores, y puercos de dia, y de noche, y de cubillar aquellos en qualesquiera Seles, y Bustalizas, que avia en los dichos terminos sin limitacion alguna, y de prender, y carnerear qualesquiera ganadas estrangeros, que avian hallado en los dichos terminos, aunque fuesen de los acogidos por los del dicho Monasterio, y de los dichos Bustos de el, y la precissa necesidad, que tenian de las yerbas, y aguas de todos sus terminos. para su proprio ganado, y el inconveniente, que causaria la pretension del dicho Monasterio, y sobre ciertos prendamientos hechos unos à otros; y sobre que avia pretendido, y pretendia tener el dicho Monasterio termino redondo proprio, donde avia tenido, y tenia jurisdiccion temporal, y espiritual, territorio baxa, y mediana jurisdiccion sin parte, derecho, ni en mas concurso de solo el gozamiento de las aguas, y yerbas, que tenia en este territorio la dicha Universidad, que es desde el rio llamado, y conocido por este nombre Ororvidea, àzia la parte del dicho Monasterio, y avia pretendido, y pretendia tener, y aver derecho de poder hacer, y fraguar

guar en el dicho termino, y en el dicho rio de Ororvidea, Molino, ò Herreria, ò lo que le estuviessè mejor, y como en tal suelo, y rio proprio aver justamente fraguado cierta Herreria, en el año de setenta y siete, y estando aquella corriente, y labrante aver deshecho dicho Valle, y que los de èl carecen de derecho en el de poder arrendar, ni vender las yerbas, y aguas, ni otro derecho en dicho territorio, sino solo el que està dicho; y por lo contrario diciendo, y alegando la dicha tierra ser comun de ella el dicho termino, y como en tal estar en la possession dicha, y carecer el dicho Monasterio del derecho que pretendia, y aver hecho por fuerza, y clandestinamente, pretendido fraguar la dicha Herreria, como tambien esto constaba por las quejas, y informaciones à instancia de ambas partes recibidas, por evitar estos pleytos, y otras muchas diferencias, por justos respetos, y mediacion de personas, que avian intervenido en componerlos, y ajustarlos por via de compromiso, y Sentencia arbitraria, las comprometian en manos, y poder de los àrbitros nombrados.

42 Notificados estos poderes à los àrbitros nombrados, aceptaron la comision, y estos en la cabeza de la Sentencia, que pronunciaron repiten en substancia las mismas pretensiones, que en sus poderes deduxèron las partes, diciendo, que dicho Monasterio pretendia por, y como suyos propios los tres Bùstos de Gorrelia, Michelia, y Animelia, con muchos Seles, y con derecho, y facultad de gozar aquellos con sus propios ganados, y agericados con las yerbas, y aguas comunes de la dicha tierra, Universidad de Baztan, y poder en
los

los Seles de los dichos Bustos prender , y carne-
 rear , hallando acubillados de dia , ò de noche qual-
 quiera ganado Bacuno de la dicha tierra , y Valle,
 y vecinos de ella : y tambien pretendiendo tener di-
 cho Monasterio derecho de hacer una Herreria de
 labrar yerro en los terminos de la dicha Valle à la
 ribera del rio de Ororbidea , mas arriba de Azcan,
 que atentaron hazer , pretendiendo estar corriente.
 Y tambien pretendiendo dicho Abad , y Monges
 tener un termino proprio suyo llamado de Urdax,
 y aquel estar amugado , y tener en èl propiedad,
 y possession de poder dar licencia , para hacer casaf,
 y bordas , rozar , y plantar arboles , y lo demàs que
 quisieren à su voluntad , declarado en su compro-
 misso. Y por el contrario pretendiendo la dicha
 Valle , y Universidad de Baztan , no tener dicho
 Monasterio Seles propios , ni poder gozar , ni ver-
 der las yerbas , y aguas de los dichos Seles , ni el
 uso de ellos , y no termino proprio , ni amugado,
 ni poder en èl hacer la Herreria , que los Monges
 atentaron hacer , y sobre otras cosas. Aviendo vif-
 to los processos , y teniendo noticia dichos àrbi-
 tros de los dichos Seles , y terminos de la dicha
 tierra , y Universidad de Baztan , y del termino,
 que al dicho Monasterio pretende tener proprio in-
 cluso , y comprehenso en los dichos terminos de
 la dicha tierra , y Universidad para evitar dichos
 pleytos , honor de dicho Monasterio , y paz de di-
 cha tierra , y Valle , y servicio de Dios ; declararon,
 y Sentenciaron de conformidad.

Que el Busto de Animelia , con todos sus Seles
 (que los expresa , y hace numero de veinte y sie-
 te Seles) los goze el dicho Monasterio en proprie-
 dad.

Capitula

I. de la

condicion de la tierra

del año de 1581.

dad, y possession con sus propios ganados, y estrangeros agericados à su voluntad con el Busto de Animelia à perpetuo dichos Seles, tan solamente con esto, que la mitad de el ganado de dicho Busto aya de ser, y sea de los vecinos de la dicha tierra de Baztan, queriendo ellos en general, ò particular, pagando lo que se concertare con dicho Monasterio, y la otra mitad de estrangeros, ò de donde fuere la voluntad de dicho Monasterio.

Capitula 2.

Que los otros dos Bustos de Gorrelia, y Michelia, con todos los Seles (que con separacion nombra, y en junto hazen el numero de ciento y ocho Seles) sean, y pertenezcan en propiedad, y possession para siempre jamàs à la dicha Universidad, y Valle de Baztan, y que puedan hazer de ellos los vecinos de la dicha Valle, sus propios voluntades, gozando con sus ganados propios, agenos, y agericados, posseiendo los dichos Seles, vendiendo, como bien visto le serà. Y respecto, de que se avia entendido, que algunas personas, como los Palacios de Azpilqueta, y Hualdea, pretendian tener parte en algunos de dichos Seles, aunque no estava declarado, ordenaron, que de acuerdo de ambas partes, segun el derecho, se resolviese, si se avia de seguir por pleyto, por ajuste, ò compra, de manera que tubiesse efecto dicha adjudicacion, y que siendo por pleyto lo costease dicha Valle, y si por compra, pagase las tres partes, y una solamente dicho Monasterio; con lo qual adjudicaron, como està dicho en propiedad, y possession à perpetuo los dichos Seles à la dicha tierra, para que puedan gozar, y aprovechar con cejil, y particularmente a sus propias voluntades,

como de sus propios Seles con sus ganados , como agericados de donde quiera que sean , gozando , y aprovechando de las yerbas , y aprovechamientos de los dichos Seles à su voluntad , sin que el dicho Monasterio pueda poner impedimento , ni gozar , sino tan solamente con sus propios ganados , como vecino de la dicha Valle de Baztan ; conque si el dicho Monasterio huviere menester algunos Robres para el edificio de èl , casas , Molino , ò qualquiera otro edificio conveniente , y necesario para el dicho Monasterio , lo puedan cortar , aunque sea en los dichos Seles , con esto , que para cortar en ellos tan solamente sean tenidos , y obligados ante , y primero de avisar al Alcalde de el Valle , ò un Diputado , para que vayan à ver cortar los arboles , que quisieren en dichos Seles , y dicho Alcalde , ò Diputado ayan de señalar dia dentro de ocho , en que se les diere el aviso , y no acudiendo en dicho termino , dicho Alcalde , ò Diputado pueda cortar ; y si sin preceder èsta diligencia cortaren algun arbol en los dichos Seles , pague la pena que se acostumbra pagar en la dicha Valle , por cortar arbol , ò arboles en semejantes lugares , y Seles : pero , que en qualquiera necesidad urgente , que à la Herreria vieja de dicho Monasterio se les ofreciere para el reparo de algun instrumento , como el llamado uso , ruedas , gabia , y uña , puedan cortar sin hazer dicha diligencia , y aviso ; porque no seria justo , que por ella dexasse dicha Herreria de labrar . Y fuera de los dichos Seles pueda dicho Monasterio cortar en todos los dichos montes qualquiera genero de arboles para lo que fuere menester , con tal , que no sea para dar,

dar, ni vender à fuera; pòrque el fin de los dichos àrbitros fuè, que dicho Monasterio, y Herreria, y demas casas, sean bastecidas de el maderamen, que huvieren menester, pero tambien que los dichos Seles sean guardados para el cubillamiento del ganado, y à èste fin ponen facultad à cada parte, para que cada uno en sus Seles referidos, hallando ganado forastero denoche, puedan prender por sî, y sus baqueros, y llebar por cada ganado un real, con que el dicho Monasterio pueda gozar las yerbas, y aguas de los dichos Seles adjudicados à la dicha tierra, y Valle, y otros qualesquiera, que tubiere aquella con sus ganados propios solamente, y no agericados de dia, y noche, como vecino de la dicha tierra.

Que por quanto dicho Monasterio, aviendo arbitrado, como dicho està sobre todas sus diferencias de Seles, los dichos àrbitros avian adjudicado à la dicha Valle todos los Seles, compras, en los Bustos de Michelia, y Gorrelia, en propiedad, y possession, por cuyos propios, por bien de paz, y concordia, no era justo, que dicho Monasterio quedasse sin recompensa, y paga del drecho adjudicado al dicho Valle, declararon, sentenciaron, y mandaran hacer una Herreria de labrar yerro en la endrezera llamada de Ticar mas arriba de la peña, en el rio de Ororvidea, con el nombre de Baqueola (que dice paz) donde dichos Monges intentaron hacerla à costas comunes, adjudicando el provecho tambien por mitad à dicho Monasterio, y Valle; y dando providencias para hacerla, y repararla, ò bolverla hacer quando se arruinare.

La Capitula quarta, es la que esta puesta al numero

Capitula 3

Capitula 4

mero cinco de èste hecho , sobre cortes para su Herreria vieja.

Capitula 5

Que la Herreria nueva , que mandaban labrar, pudiesse cortar en todos los montes comunes de Baztan todo genero de arboles, para hacer carbon, y lo demàs , que fuesse necesario de su endrecera en lo que està de la parte de arriba , con que en lo que està de la parte de abaxo àzia la Herreria vieja , no pueda cortar, para que no cause perjuycio à la vieja.

Capitula 6

Que ninguna de las dichas partes pueda hacer, ni haga otra Hereria en distancia de dos leguar de la dicha Herreria nueva , que se ha de hacer entonces, ni en ningun tiempo, para que aquella , y la vieja del Monasterio , estèn bien bastecidos de montes , para carbon , y lo demàs necesario , y no tengan falta , perjuycio , ni daño alguno , sino que estèn bien probeydos, y los Arrendadores, y Administradores de la dicha Herreria vieja, puedan llebar , y lleben leña por el rio de la dicha Herreria vieja , para hacer en ella carbon , conque no puedan dar leña, ni carbon à los de Añoa , ni otros circunvecinos, como se tenia entendido lo avian hecho, y si lo contrario hicieren , que el Alcalde de dicha tierra , y Valle de Baztan , los pueda apenar , y castigar conforme à justicia, y el caso requiere , para que cesse el dar à los estrangeros lo que està dicho , por el perjuycio , que se seguia à dicha tierra , y Herreria.

Capitula 7

La Capitula siete da providencia , y manda, que si se derruyere la Herreria nueva , se ree difique à costas comunes , y requiriendo la una parte à la otra , si dentro de un mes no contribuyere,

re , pueda la requiriente hacerla , à provecharse del corte , que tuviere de la renta que hiciere, sin que hasta ser pagada la otra parte se lo embarace; pero si dentro de un año pagare la mitad de coste sea de ambas el provecho,

Capitula 8

Que por quanto el dexar el Monasterio en pie el Busto de Animelia avia sido mas dañoso para Bastangorri, que para los demás de la tierra , que ha recibido mas beneficio con los Seles, que se le han adjudicado de Gorrelia , y Michelia , con compensacion de la mitad de la dicha Herreria; y que convenia huviesse igualdad entre los vecinos de la dicha Universidad en el beneficio , que redundaba de lo sentenciado , y que para ello convenia : que por quanto irian informados, que los Palacios de Ursua , Azpilqueta , Hugaldea de Errazu , y la casa de Baracezabal tenian algunos Seles, si los quisiesen vender , ò parte de ellos, se huviesen de comprar à costas comunes de la dicha Valle , para el beneficio de toda ella , y en particular para los de Baztangorri, y que era de su intencion , que sus ganados reciva el Monasterio à su gusto de Animelia hasta la mitad de el ganado , como tienen declarado.

Capitula 9

Que dando fin à los debates, y diferencias, que ha tenido, y tiene el dicho Monasterio con la dicha tierra , pretendiendo tener en los terminos de ella termino por sí, y suyo proprio , como las otras Casas principales, y Solariegas de la dicha tierra de Baztan; por bien de paz, y concordia, respetando, y deseando autorizar, y honrar al dicho Monasterio, y sus Abad, y Religiosos, por lo que toca al servicio de Dios Nuestro Señor, devocion,

y autoridad de el dicho Monasterio, sentenciaron, declararon, y mandaron, que el dicho Monasterio à perpetuo tenga por termino proprio suyo, en propiedad, y possession, como tienen las dichas Casas principales de la dicha tierra, desde la pronunciacion de dicha Sentencia en adelante, comenzando en Santesteban, Alquerdi (prosigue la limitacion con sus lindes, y limites, hasta bolver à dicha Iglesia de Santesteban) y prosigue; las quales ponemos por mojones, y dizen, quieren, que todo lo comprehenso en dichas limitaciones, sea proprio termino de el dicho Monasterio en propiedad, y possession, con las limitaciones, y condiciones siguientes. Que demas de las casas, que al tiempo avia hechas en dichas limitaciones, que son en Urdax, las nombra en numero de quarenta y dos; demas de ellas mandaron, que el dicho Monasterio pueda hacerlas, dar licencia para hacer otras doze casas à cumplimiento de cinquenta y quatro, y que las hechas, y que se hiciessen puedan gozar, y gozen con cada catorze puercos, y los cochinos, que tuvieren, hasta que sean de año, y las viejas conforme à los convenios, que avia entre el dicho Monasterio, y Valle, y no mas, y que no puedan tener, ni gozar con puercos agenos, ni agericados, sino propios criados en sus casas los pastos de los montes de la dicha tierra, y Valle, y tambien en los demàs del gozo de los otros ganados se guarden los dichos convenios antiguos, que ay entre ambas partes, que dexaron de especificar por no tener presente. Que no se puedan hacer mas casas en el dicho termino por el dicho Monasterio, y si se hicieren, no

ten-



tengán gozamiento alguno en los dichos terminos de Baztan , sino en lo que se le señala solamente al dicho Monasterio por suyo proprio ; y porque tenian entendido , que algunos naturales de la dicha tierra , y Valle , van , y podian ir à vivir por casamiento , ò en otra forma à las dichas casas de Urdax , y han pretendido , y podian pretender gozar donde aquellos los aprovechamientos en los terminos comunes de la dicha tierra de Baztan , declararon , que no podian gozar , sino es solamente en respecto de las dichas casas de Urdax , y demàs en numero de las cinquenta y quatro , y como bordeantes , y residentes de aquellas , y no de otra manera . Y teniendo entendido ay algunos Seles dentro del termino adjudicado à dicho Monasterio , y los bordeantes , y caseros , que son , y seràn en las dichas casas , ò el Abad , y Religiosos intentassen hacer en los dichos Seles , roturas , ò edificios , cortes , y plantaciones de arboles en perjuycio de los dichos Seles , y cubillamiento de los ganados de la dicha Valle , y convenia , que aquellos esten guardados , y conservados para su utilidad , atento estan adjudicados à la dicha tierra . Mandaron , que dicho Monasterio , sus Religiosos , ni Bordeantes , en ningun tiempo puedan hazer edificio , corte , rotura , y plantacion , ni otra cosa alguna , que sea en perjuycio de dichos Seles , ni de acubillamiento , y goze de dichos ganados de Baztan . Y asibien declararon , y mandaron , que los vecinos de dicha tierra , y Valle , Concejal , y particularmente , puedan , y ayan de pacer , y gozar à perpetuo con todos sus ganados granados , y menudos de dia , de noche las yerbas , a-

guas

guas, y aprovechamiento de el dicho termino, dado, señalado, y limitado al dicho Monasterio, como las demas endereceras, y terminos de Baztan, sin que los dichos Abad, y Monges, ni otros les pongan impedimento, salvo quando los ganados de dicha tierra fueren hallados en heredades sembrados de dicho termino cerradas, puedan en tiempo de fruto preñarlos, y hacerles pagar la pena, y calumnia, que se lleba, y haze pagar en la dicha tierra, y Valle. Y para que el aprovechamiento de el dicho termino, señalado, y limitado en quanto à las yerbas, y aguas, se conserve mejor para el ayudamiedto de la dicha tierra de Baztan, declararon, que la dicha tierra pudiesse preñar, carnerear fuera, hechar todos los ganados estrangeros, que se hallassen en el dicho termino señalado para dicho Monasterio, y tambien de los bordeantes, y caseros de él, que se hallaren excediendo, y mas de el dicho numero declarado, con que en hazer los dichos preñamientos, y carnereamientos, aya de intervenir un Jurado de la dicha tierra, y con las dichas condiciones dicho termino limitado, todo lo comprehenso en dichas limitaciones sea à perpetuo en propiedad, y possession para el dicho Monasterio, sin que la dicha tierra, ni particulares de ella puedan hazer casa, ni borda alguna en él. Sin que contenga mas dicha Sentencia arbitraria, la qual fuè aceptada por las partes, y presentada en la Real Corte se confirmò, y aprobò, condenando à las partes à su observancia; y consentida por ellas, se mandò darles executorial, como se diò el año de mil quinientos nobenta y uno.

Por

43 Por el Valle se impugnaron estos instrumentos fundandose, en que la Sentencia arbitraria presentada, estaba derogada por otra arbitraria posterior, en la que se fundaba dicho Valle, y en cuyo respecto se le avia concedido la inhibicion, y que en ella estaba prefigado el modo, y tiempo en que se avian de hacer los cortes, y arboles de los comunes del dicho Valle, à la que se avia contravenido por no aver hecho los cortes à los tiempos ordenados en ella, y no aver dexado de trecho à trecho los Robres necesarios, para que retoñassen. Que tampoco dicha Herreria se hallaba labrante al tiempo, que se hicieron los cortes, como se veria por los testimonios, que con vista de ella avia dado Miguel de Ursua, por cuya contravencion, aviendo pedido dicha Valle inhibicion, se le avia concedido por el Alcalde ordinario de Urdax, la que sin embargo de aversele notificado al Monasterio la avia despreciado, y que assi resultaba, quan justificadamente avia obtenido dicho Valle la expressada inhibicion, la qual se debia mandar perpetuar, sin embargo de las escrituras, y razones, que presentaba, y avia deducido dicho Monasterio.

44 Y por este se replicò diciendo, que la Sentencia arbitraria no estaba derogada; pues no hazia constar de este alegato el Valle. Que la Herreria vieja se hallaba corriente, antes se hiziesen los cortes, y que aun quando despues se huviesse puesto labrante, no procedia dicha inhibicion; pues para proveerse dicha Herreria, era preciso disponer antes carbon. Que la inhibicion obtenida por dicha Valle de el Alcalde de Urdax, se avia man-

dado lebantar pōr declaracion, y mandato de el mismo Alcalde, de resulta de aver constado hallarse corriente, y labrante dicha Herreria, como constaba del auto, que presentaba.

*Escritura
de 1584. so-
bre la Her-
reria nue-
va.*

45 El Valle reproduxo las mismas razones; y para acreditar, que los cortes se debian aver hecho guardando ciertas solemnidades, y la forma, que tenia alegada, presentò una escritura de convenios, otorgada dos meses despues de la Sentencia arbitraria del año de 1584. entre dicho Valle, y Monasterio, por la qual se ordena, que los arboles, que ayan de cortar, y corten, para hazer la dicha Herreria, su casa, zequia, presa, y lo demàs necessario, y lo mismo para carbon, sea con la limitacion, y reserba de Seles, que en la dicha Sentencia arbitraria està declarada, asì por sì mismos, como por sus oficiales, Arrendadores, ò Administradores de la dicha Herreria vieja, con que en el corte se tenga cuenta de hazer por pie, y no por rama, para que despues se hagan mejor los jarales, limpiando, segun el arte lo requiere, y cortando en los tiempos, que mas conveniente sea, para el util de dichos jarales; y en las partes, y lugares, que los Robres fueren buenos para pasturage, y para maderera, se tenga cuenta de dexar de treinta à treinta codos de distancia un pie de Robre, asì para el acubillamiento del ganado, como para el sustento del maderage de la Herreria nueva, y vieja de dicho Monasterio, y edificios de èl, y sus Caserías, y para lo que à los vecinos de Baztan convinieren, y los quisieren aprovechar, y para util comun de ambas partes. Que los Arrendadores, ò Administradores de dicha Herreria comun,

tengan facultad de gozar las yerbas , y aguas , y pastos de los terminos , y montes comunes de Baztan con cien cabezas de ovejas , y cabras veinte y quatro , bueyes , y vacas veinte y quatro , cerdos , y los machos de trabajo. Presenta tambien una escritura de arrendamiento de las dos Herrerias , en las quales se hallan inferidas las mismas condiciones de arriba , otorgada por el Monasterio , y Valle : Y hablando de la Herreria nueva dize , ser à medias , y estar sitas en los terminos propios del Valle : Y hablando de el Arrendador dize , que pueda gozar en los montes de los terminos comunes de la Universidad , y Valle , excepto en los Seles. Y no aviendo dicho contra ellas nada el Monasterio , vistos en definitiva los autos , proveyò la Real Corte el auto , que queda referido en el numero 32. de este Memorial ; y aunque suplicò de el el Valle con agravios , y nueva alegacion , se respondiò por el Monasterio diciendo , que por la Sentencia arbitraria estàba declarado poder dicho Monasterio , y sus Ferrones cortar en los montes comunes de dicho Valle ; y vistos los autos por el Real Consejo , se confirmò dicho auto con las limitaciones referidas al mismo numero 32. y quedò en este estado la causa.

46 Comunicado este pleyto , y su escrito de replicato al Valle , negò este lo perjudiciable ; y vistos en definitiva los autos , pronunciò su Sentencia la Real Corte en 8. de Octubre de este presente año en la forma siguiente. *Fallamos* *Sentencia*
atento los autos , y meritos del procesto , y lo que de la Real
de el resulta , que debemos de dar , y damos por Corte, fol.
nulos , y ningunos los procedimientos , y mandatos 110.

de dicho Valle, y Alcalde de Baztan con costas: y por lo que mira à la manutencion puesta por dicho Real Monasterio, le mantenemos, y amparamos en la possession, vel quasi en que ha estado, y està de gozar en todos los terminos comunes de dicho Valle, y de cortar por medio de sus carboneros, y domesticos en todos los referidos montes comunes, y en el contencioso de Aguiregui, los Robres, Ayas, y demàs maderamen, que necesitare para el uso, consumo, y trabajo de su Herreria vieja: como tambien mantenemos, y amparamos a dicho Valle de Baztan en la possession, vel quasi en que ha estado, y està de vender los arboles de sus terminos, por adra à naturales, y para uso, y consumo en este Reyno, sin perjuicio de los derechos de dicho Real Monasterio, y assi lo pronunciamos, y declaramos.

*Nulidades
y agravios
del Valle de
Baztan, fo
113.*

47 De esta Sentencia han suplicado con nulidades, y agravios el Valle de Baztan, fundandose, en que esta causa se introduxo por la parte contraria por via de apelacion de la prission executada en Bernart de Aramburu, Frances, que despues de averse mandado llevar los autos à la Real Corte, opuso la contraria à folio 100. su pedimento de manutencion, el qual se mandò contestar, y se acullaron las rebeldias por la contraria, para que se admitiessa la causa à prueba: que el Valle respondió al pedimento de manutencion, haciendole tambien à folio 105. el que se mandò contestar, como con efecto lo contextò el Monasterio, y que devriendose seguir la causa por sus debidos terminos de ordinaria, y admitirse à prueba, en ningun caso avia tenido estado, para hacerse Sentencia

cia en definitiva , fino mandarse substanciar segun practica, y estylo de estos Reales Tribunales, lo qual influia clara , y notoria nulidad , y se debia dar por tal dicha Sentencia en que insistia. Que sin apartarse de ella , dicha Sentencia gravaba notoriamente al Valle , y desvanecia las Sentencias anteriores de inhibicion , y la ultimamente pronunciada entre las mismas partes , y sobre el corte del monte contencioso , que se mandò alzar la inhibicion, pedido por la parte contraria , la qual se avia puesto en execucion en virtud de la Ley. Que el termino contencioso , como todos los demas avian sido , y eran propios , y privatibos de dicho Valle , y en ellos solo avia tenido el Monasterio drecho de hacer carbon ; para su Herreria , y material , para sus edificios , como vecino del Valle , con las limitaciones , que estàn dadas ; pero , que este drecho no privaba al Valle de poder vender los arboles de sus dichos montes à quien le avia parecido , para con su producto satisfacer sus obligaciones , y gastos , y que en efecto dicho Valle avia vendido dichos arboles de sus montes de inmemorial tiempo à esta parte , sin que dicho Monasterio aya embarazado el uso , y corte de las tales ventas , con el pretexto de su dicho goze , y drecho de hacer carbon , ni otro alguno : y que ultimamente por las Sentencias del Real Consejo se avia mandado , poder dicho Valle vender arboles , para consumo de estos Reynos , como no fuese , para extraer al de Francia , y otros estrangeros , y esto por via de gobierno en virtud del Real Orden , porque en lo passado vendia dicho Valle sin limitacion , para dentro , y fuera de estos

dominios, como lo podria hacer siempre, que se lebantasse por su Magestad la pribaion de extraer fusta, y materia. Que en virtud de dichas Sentencias, à continuacion del drecho, y possession del dicho Valle, avia vendido porcion de arboles de sus montes de Aguiregui a Don Juan Thomàs de Borda, quien aviendo dado principio al corte, fuè inhibido a instancia de dicho Monasterio, y aviendo litigado, por Sentencia de la Real Corte se avia mandado alzar la inhibicion, sin embargo de que en aquella causa avia alegado el Monasterio el mismo drecho de hacer carbon, fusta, y goze, que en esta, y que en execucion de la Ley se avia dado traslado de dicha Sentencia. Que en su execucion dicho Borda avia continuado en derribar los arboles de dicho termino de Aguiregui, pero que el dicho Bernart de Aramburu, sin licencia de el dicho Valle, los avia querido tambien hazer en el mismo parage vendido, y que por estar dentro de su jurisdiccion, el Valle, y su Alcalde lo avia hecho presso, como constaba à folio 2. Y que si el susodicho avia obrado por si, fuè correspondiente el castigo, y muy moderado, como lo seria si con orden del Monasterio huviesse hecho los dichos cortes; pues èstos claramente eran en contravencion de dichas Sentencias, las quales le daban derecho de vender al Valle, sin embargo de la oposicion contraria, y que el querer derribar, y usar de los mismos arboles dicho Monasterio, con pretexto de su Herreria, avia sido clara infraccion de dichas Sentencias, y querer despojar al Valle, y su Arrendador de la possession en que estàba, de cortar los arboles de dicho termino, y usar de ellos.

Que

Que èste fin de el Abad, y Monges se verificàba notoriamente, porque cerca de su Herreria vieja tenia montes, y arboles en grande abundancia para carbon, y abasto de èlla, y de el Monasterio; y que el aver querido cortar en el contencioso de Aguiregui, solo avia sido con el manifiesto animo de embarazar el uso de la venta, y execucion de las Sentencias con la possession inmemorial, q̄ tenia para hacerlo el Valle, sin que se diese caso, que las tales ventas se huvieslen embarazado por el Monasterio, ni cortado èste en los parages vendidos, de lo que no se hallaria acto alguno, ni lo avia justificado. Que de lo dicho resultaba, que la Sentencia de esta causa desbanecia las anteriores, y privaba al Valle el drecho de vender lo que era suyo; pues aunque lo mantenìa en la possession de hacer las ventas, parece era con la limitacion de que fuesse sin perjuicio de el derecho del Monasterio, el qual con este pretexto queria embarazar qualquiera venta, que el Valle hiciesse (drecho, que hasta aqui no avia tenido, y con èl queria despojar al Valle de el drecho de vender con libertad, sin prohibicion, ni embarazo del Monasterio) y en no comprehender esta calidad dicha Sentencia se gravaba à dicho Valle; pues en sus montes solo podria tener dicho Monasterio el drecho de cortes, arreglados à la Sentencia arbitraria, en lo que no vendiere dicho Valle, como dueño de ellos, que es lo que se hallaba executado por las Sentencias del Real Consejo, en los pleytos referidos. Y concluyò pidiendo se anulasse, revocasse, suplicasse, ò enmendasse en todo lo perjudicial dicha Sentencia de la Real Corte, y se

pro-

probeyesse en todo à su favor, como lo tenia suplicado el Valle, y en este escrito se contenia. Esto que por via de nulidad dedujo el Valle al principio de este escrito, corresponde à lo que resulta de los autos.

*Agravios,
y respuesta
de nulida-
des, y agra-
vios del
Monaste-
rio. f. 116.*

48 Tambien el Monasterio respondiò à las nulidades, y agravios del Valle, y aceptando lo favorable de la Sentencia de la Real Corte, presentò de lo perjudiciable de ella agravios, fundandose, en que las nulidades opuestas en contrario, carecian de fundamento, porque aviendose opuesto reciprocamente los pedimentos de manutencion folio 100. y 105. y contextado aquellos, se avian llebado los autos a la Real Corte, y que aviendo, como avia meritos en quanto à la manutencion del Monasterio, se avia podido pronunciar sobre ella, como se pronunciò; pues se avia justificado lo necesario. Que en estas circunstancias era de confirmarse dicha Sentencia en quanto à la manutencion concedida al Monasterio. Que las nulidades no podian fundarse en aver concedido al Valle la manutencion, que se le concede; pues quando pudiese proceder aquella, no tenia necesidad el Valle de que se admitiessè la causa à prueba; pues se avia hecho por ambas partes en todo lo concerniente à los derechos, y posesion, y que aunque se huviesse admitido la causa à prueba sobre la manutencion del Valle, ni podia este aver justificado mas de lo que avia probado, ni aunque lo justificasse concederle mas de lo que se le concediò, de que probenia quan debiles eran las nulidades contrarias. Que en lo que al parecer contenia agravio dicha Sentencia, era

en

en aver mantenido al dicho Valle en la possession, vel quasi de vender los arboles de sus terminos por aora a naturales, y para uso, y consumo en este Reyno; porque tal facultad no tenia el Valle por la Sentencia arbitraria del año de 1584. y que qualquiera practica, que en contrario huviesse tenido el Valle, avia sido cautelosa, subrepticia, y abuso notorio, especialmente en ventas tan quantiosas, como la que avia hecho à Don Juan Thomas de Borda, sobre que pëndia pleyto de inhibicion en el Real Consejo en grado de suplicacion: y aunque la dicha Sentencia de manutencion reservaba los derechos, y perjuycios del Real Monasterio, no bastava esto; porque si se le concedia al Valle facultad para vender, seria preciso, que en cada venta tubiesse un pleyto el Monasterio, y cesarian estos inconvenientes, negandose al Vallẽ la facultad, y possession, que alegaba tener; pues tampoco se la concedia dicha Sentencia arbitraria para vender, ni à estrangeros, ni à naturales de este Reyno, ni por las Sentencias de Vista, y Revista de el Real Consejo sobre inhibicion, se avia concedido à dicho Valle semejante facultad, ni disputado semejante cosa, sino el corte, y venta, que se avia hecho para naturales Franceses. Que la manutencion concedida al Monasterio, era legal, arreglada a la prueba, que avia hecho à la dicha Sentencia arbitraria del año de 1584. y à la otra sobre inhibicion del año de 1664. por lo que era de confirmarse en esta parte la expressada Sentencia de la Real Corte. Y concluyò pidiendo, se revocasse, ò enmendasse, en quanto manutenia, y amparaba al Valle en la possession, vel quasi de

vender arboles à naturales, y para uso, y consumo de este Reyno: y que sin embargo de las dichas nulidades, y agravios, declarando no aver lugar à aquellas, se confirmasse en todo lo demás dicha Sentencia de la Real Corte con costas.

*Respuesta
de agravios,
y replica
to del Valle
fol. 117.*

49 Por el Valle de Baztan se respondió à estos agravios, y se replicò diciendo: que à quanto se deducia en el escrito contrario estaba respondido, y satisfecho en el que llebava reproducido de los agravios, y era de estrañar se alegasse en contrario aver sido cautelosa, y subrepticamente en dicho Valle, el aver vendido cortes de arboles en sus propios montes, quando de averlo executado siempre, y en todos tiempos publica, y notoriamente, y à vista, ciencia, y tolerancia del dicho Monasterio, y de sus criados, y laborantes, avia pruebas mas llenas en diversos, y varios pleytos: y que quando en esto huviesse alguna duda, se hazia mas precissa la admision à prueba. Que dicho Monasterio no avia justificado, ni pudiera acto alguno, de aver hecho corte alguno para su Herreria, ni otros usos, en parages que estuviesen vendidos por dicho Valle, y que sin esta prueba no podia obtener la manutencion, que intentaba. Que el que el Monasterio no tenia derecho alguno para poder pretender, embarazar, ni impedir à dicho Valle el hazer semejantes ventas, como la contenciosa en sus propios montes, estaba calificado por Sentencias diferentes, y especialmente por las de el pleyto, que se litigò entre las mismas partes el año pasado de 1725. en que dicho Monasterio, sin embargo de aver deducido las mismas razones, que aora, solamente se le avia limitado

à dicho Valle el uso del dominio de sus propios mō-
tes, el que lo que se vendiesse en ellos de arboles no se
extragese à Francia, ni otros Reynos estrangeros,
y esto en virtud de las Reales Ordenes, que al
tiempo se avian probeydo por su Magestad, para
esta prohibicion, que son notorias, y se presentà-
ron en un pleyto de Don Juan Thomàs de Borda.
Que el Monasterio en su articulo 2. de su articu-
lado, folio 42. y en su escrito folio 107. alegaba,
que el termino contencioso de Aguiregui, no era
pribativo del Valle, sino comunero de este, y de
dicho Monasterio, y respecto de que por dicha
Sentencia arbitraria del año 1584. que se han pre-
sentado en contrario à folio 15. y poderes com-
promissales, para ella de dicho Monasterio confes-
saba, y se hacia siempre presupuesto de la perti-
nencia, propiedad, y dominio, que siempre avia
sido indubitado, y avia tenido, y tenia el Valle,
así en el referido, como en todos los demás com-
prehenfos en dicho Valle, de que en todos pley-
tos hasta en este, no solo no se avia dudado por
el Monasterio, sino que se avian hecho siempre
reiteradas confesiones, y presupuestos de este do-
minio, y propiedad en alegatos judiciales, y es-
crituras de dicho Monasterio, que todo lo que te-
nia de gozes, y que se le avia conferido en dicha
Sentencia arbitraria, era solamente, como à ve-
cino, y por este respecto, sin que se expresasse, ni
tenga otro titulo, resultaba ser dicho alegato, no
solo perjudicial, sino opuesto, y contrario, así à
dicha Sentencia arbitraria, como à tantas posterio-
res, y anteriores, y à la antigua executorial del Va-
lle, y à las referidas confesiones del Monasterio.

à lo que no era justo darse lugar , y por esto se debian mandar quitar , y borrar dichas palabras, que van expresas de dichos articulos, y escrito contrario. Y concluyò diciendo , que sin embargo de dichos agravios , y respuesta contrarios, se probeyese , como lo tenia pedido a folio 113. y como en este escrito se referia.

*Respuesta
de replica-
to del Real
Monaste-
rio, fol. 117*

50 Por el Monasterio se replicò diciendo , que las ventas , que suponía el Valle aver hecho, nunca avian sido toleradas , y que si de algunas avia tenido noticia el Monasterio , las avia procurado embarazar , recurriendo por inhibiciones , como se acreditaba de estos autos , y del pleyto del año de 1726. Que si algunas ventas ha hecho el Valle , avran sido de despojos ; pero de cortes mayores , nunca las avia permitido el Monasterio por ser en perjuycio suyo , y que así estas , como las demás ventas , que avia hecho el Valle , y de su orden à naturales Franceses , y otros , avian sido cautelosas sin duda alguna. Que el termino contencioso de Aguiregui no era proprio , y pribativo del Valle , sino comunero de ambas Comunidades , y lo contrario nunca avia confesado el Monasterio judicial , ni extrajudicialmente ; porque los terminos , que pribativamente se adjudicaron al Valle , y el redondo , que se avia demarcado , para el Monasterio , se expresaban en la sentencia arbitraria del año pasado de 1584. en la qual no se especificaba , como pribativo del Valle el termino contencioso de Aguiregui , sino , que este , y los demás avian quedado comunes , y que siendo de esta calidad no podia decirse ser pribativos del Valle , cuyo alegato avia repetido el Monasterio en todos los

los pleytos, sin que por el Valle se huviesse pedido lo que aora insinua, de que se borren semejantes alegatos; lo que de ningun modo procedia, fundandose aquellos en la misma Sentencia arbitraria en otras escrituras, y en disposiciones de derecho. Y concluyò diciendo, que sin embargo del replicato del Valle, se probeyesse la causa, como lo tenia suplicado.

§1 En este estado se ocurriò por el Valle, pidiendo se hiziesse relacion de las execuciones, y Sentencias pronunciadas entre el dicho Valle, y el Físcal, ò Patrimonial de su Magestad el año pasado de 1440. sobre la propiedad de todo su suelo, y montes comunes, libre de la carga de Quintos, que pretendian, y de otras escrituras particulares: y aviendose mandado hazer, resulta de todas ellas lo siguiente.

§2 Que aviendose despachado mandamiento executivo por los Quintos de los montes, y hiermos de la tierra de Baztan, que se suponian ser en propiedad, y posesion de el Real Patrimonio, se cedió la tierra de Baztan: y por Cedula, que expidió el Señor Rey Don Juan el año de 1408. fue servido remitir el conocimiento a su Tribunal de Camara de Comptos Reales, por el qual aceptada la comision, ocurriò à él el Procurador Patrimonial, poniendo su demanda a los vecinos, y havitantes de la tierra de Baztan, alegando, que los Señores Reyes de Navarra, sucesivamente cada uno en su tiempo, ò sus Oficiales, ò Quinteros, ò Diputados de ellos, de mucho tiempo avian estado en posesion de recibir, y tomar la quinta de los puercos agericados de estran-

Peticion de el Valle, pidiendo se haga relacion de varias Sentencias, fol. 124.

Todos estos alegatos, y Sentencias de que se vale el Valle, se dirige à querer acreditar ser dueño en propiedad de sus montes, y hiermos.

geros, que ponian à engordar en los pastos de los montes, y hiermos clamados de Baztan, y de confreñir por la dicha Quinta à pagar tres sueldos por cada puerco estrangero agericado, como de montes quinteros, y Derechos Reales, pertenecientes à la Señoria Mayor, y à su Patrimonio Real, avidos, y tenidos por tales, hasta aora diez y seis años poco mas, ò menos, que segun noticias, algunos avian cometido engaño, en razon de la dicha Quinta, privando à los dichos Reyes, y à sus Oficiales, lo que fizo inquerir por testigos el Señor Rey Don Carlos, y hazer constar clãramente, que el dicho Señor Rey, y sus Quinteros de largos años avian estado en posesion de cobrar, y recibir cantidad de quinta de los puercos estrangeros agericados, que avian entrado à engordar en los dichos montes, y hiermos de Baztan, por qualquiera persona, ò personas, que los huviesse tenido. Que sin aver hecho otra declaracion avia finado sus dias el Señor Rey Don Carlos, y que despues aca por composiciones de negocios arduos, ò por negligencia de algunos Oficiales Reales, no avian continuado en la dicha posesion de recibir la dicha Quinta, y derechos tocantes à ella, y que aviendo llegado à noticia de los Señores Reyes, queriendo estos guardar sus derechos, avida madura deliberacion, y consejo, avian mandado, que su Recevidor de las Montañas, ò otros qualesquiera Oficiales, fuesse restituido, y tomado à la dicha posesion de demandar, cobrar, y recibir la dicha Quinta en su Real nombre, de todos, ò qualesquier puercos agericados, donde quiera que fuesse puestos à engordar en los dichos montes, y

hiermos de Baztan, como de montes Quinteros, pertenecientes à su Real Patrimonio. Que de estos diez y seis años postrimeramente passados, en que el Patrimonio Real avia sido privado de la dicha possession de tomar, y recibir la dicha Quinta en cada un año, ò en los mas de ellos comunmente avian cargado los pastos, en los quales los dichos de Baztan, Concejil, universal, ò singularmente en cada uno avian traído, y puesto tantos puercos, que la Quinta, y derechos de ellos en cada un año de los dichos diez y seis años, contando un año con otro, importaban ciento y cinquenta libras carlines, y en universo en los dichos diez y seis años, dos mil y quatrocientas libras de la dicha moneda, las quales los dichos de Baztan aditados junta, ò divisamente debian pagar à la dicha Señoria Mayor, ò à sus Oficiales, ò Quinteros, por averse aprovechado indevidamente de los derechos de la dicha Señoria Mayor en los dichos diez y seis años. Y concluyó diciendo, se mandasse proseguir la execucion en los bienes contenidos en el dicho aditamiento, por la suma de las dos mil y quatrocientas libras carlines, sin embargo de el dicho aditamiento, declarando ser Quinteros, y deber pagar Quinta de qualesquier puercos agericados, que huviesse pastado en los hiermos, y montes clamados de Baztan.

53 A esta demanda opuso dilatorias el Valle, fundandose en que ante todas cosas se debia declarar en ella, en quales años avia avida pasto en dichos montes, respecto de ser notorio no traer continuadamente, y que en los que no traen, ni avian cargado no se avian podido engordar, ni

mantener puercos algunos , por lo que ante todas cosas se debia declarar los años , y tiempos en que avian traydo pasto los dichos montes , y hiermos ; y aviendose mandado , que dicho Valle sin embargo de sus dilatorias , respondiesse , y contextasse la demanda de esta causa , alegò este , que dicho Procurador Patrimonial , no podia tener derecho à cobrar cosa alguna de lo que requeria , antes bien à dicho Valle , sus vecinos , y habitantes se les debia absolver , y dar por libres de dicha demanda , imponiendole perpetuo silencio al dicho Procurador Patrimonial ; pues la dicha tierra de Baztan , los avitantes en ella , y sus moradores , antiguamente avian sido conquistadores de las tierras , como se hacia mencion en los fueros , siendo sus pobladores Idalgos , Infanzones , francos , ingenuos , y libres de toda serbidumbre , teniendo todos un termino suyo propio , y solariego , y no realenco. Que los presentes en su tiempo , y sus antepassados en el suyo avian edificado , y hecho edificar en el dicho termino , Iglesias , Palacios , Casas , Bordas , Trujares , Molinos , Piezas , Manzanales , Huertos , fortalezas de piedra , y fusta , y otros muchos edificios , gozando , y aprovechandose despues de la primera fundacion de dicho termino , como les parecia franca , y quietamente , sin ser tenidos de dar à la Señoria pecha , ni otra deuda , sino solo à Dios los Diezmos , y Primicias , de lo que con sus ganados granados , y menudos , y con qualesquiera ganados agenos avian usado en dicho termino pazer las yerbas , y aguas de èl , sin pagar quinta alguna por los puercos criados , ò comprados , que pastassen en dicho termino , sacando,

prendando, ò carnereando à los que entrassen en el de estrangeros. Que dentro de el dicho termino de Baztan tenian muchas, y dobladas Bufalizas, ò Seles, donde de hivierno, ò verano podia cubillar su ganado, con todos sus usos, y libertades: y que, aunque los Reyes tenian cierta fuerte, y dos Castillos dentro de las dichas tierras, estaban afolados. Que los habitantes, y moradores de dicha tierra, avian acostumbrado en los montes de su dicho termino hazer leña, cortar arboles, ò para dar pasto à los puercos, ò para vender la fusta à los estrangeros, sin licencia, sin inquietacion, molestia, ò contraste alguno de la Señoria Mayor, ò de sus Oficiales, como dichos Hijos Dalgo, Infanzones; con cuyo respecto en el Reyno de Navarra les estava conferida esta facultad. Que en tiempo alguno Reyes algunos de Navarra antepassados, ni sus Oficiales avian estado en lo possession de tomar, ni recibir tal Quinta, y que nunca la dicha tierra avia dado à Oficiales, ni Quinteros algunos, sabiendo, ò consintiendo cosa alguna; y que si algunos de sus havitantes avian pagado algun derecho por causa de la Quinta, avria sido por puercos agericados, traídos, ò introducidos en los montes de Alduide, ò en otros montes Reales, pero no por los montes de el termino de Baztan: y que quando fuesse cierto, que algunos de sus havitantes maliciosamente sobornados por los Oficiales Reales, huviesen pagado la Quinta, con ignorancia de dicha tierra, por la entrada de puercos agericados al termino de Baztan, no le podia perjudicar este hecho, atendida la sobredicha antigua fundacion, è idalgua de la dicha

tierra de Baztan, de la qual sus vecinós, y antecessores fueron Fundadores, como Hijos-Dalgo, Infanzones, Francos, y libertados por su proprio esfuerzo, como constaba por los dichos Fueros de Navarra, à los quales se remitia, permaneciendo todos, y cada uno de ellos en su tiempo en la franca libertad de gozar de sus dichos terminos, montes, pastos, y qualesquiera otros usos general, ò particularmente, sin embargo de la dicha Señoria Mayor, sus Oficiales, ò Quinteros, en cuya possession avian estado estos diez, veinte, treinta, quarenta, cincuenta, sesenta, cien años, y mas, de modo, que no avia memoria de hombres de lo contrario. Que el termino de Baztan, y los montes que ay en èl, eran Solariegos, y los moradores, y havitantes de la dicha tierra estaban en possession, y tenencia de la propiedad de aquellos, sin parte de la Señoria Mayor, salvo la suerte, ò parte, que tenia en ciertas Bustalizas, y en sus Castillos; y que los Hidalgos, y Infanzones en Navarra no eran Pobladores en tierra Realenga, ni pechera, ni en tierra cuya propiedad fuesse de el Rey, ni que los Hidalgos Infanzones de Baztan, que en las Guerras antiguas de Francia, Navarra, y Castilla avian hecho tan señalados servicios à la Corona de Navarra, avian consentido ser poblados en tierra de el Rey pechera, siendo ellos partidores de la tierra, antesbien sabrian dexarla, y ir à poblar à otra parte.

Sentencia 54 Por el Procurador Patrimonial se replicò
del año de dilatadamente, contradiciendo estos alegatos, y
 1440. aviendo dado el Tribunal de Camara de Comp-
 tos, comission à uno de sus Oydores, para que al
 tenor

tenor de lo alegado por las partes, examinasse los testigos, que le presentassen, conclusa la causa por sus debidos terminos, pronunciò dicho Tribunal en quinze de Abril del año de mil quatrocientos y quarenta, la Sentencia del tenor siguiente. Pronunciamos, y declaramos el dicho Juan Miguel de Erafu-, como substituydo del dicho Procurador Patrimonial, ni como seguidor de los dichos Íñigo Sanz de Gulpide, è Pedro Perez de Ardayz, Demandantes por la dicha Señoria Mayor, no aver probado bien, ni suficiente, cosa alguna de lo que se alavò, è ofreciò probar con testigos, ni cartas, documentos, ni escrituras por èl presentadas en manera, ni como aquellos, ni alguno de ellos pueda, ni deba fer, à debido, dado, è ajustado alguna fee contra los de la dicha tierra de Baztan, ni contra alguno de ellos, en manera, y forma, que à los dichos demandantes pueda, ni deba perjudicar en lo por ellos pedido, è demandado: è por tanto por èsta nuestra Sentencia à la dicha parte demandante, ponemos perpetuo silencio en la accion que requeriò, demandò, è pidiò: por las mismas presentes pronunciamos, è declaramos al dicho Arnalt de San-Vicente, como seguidor del dicho adiamiento, por los dichos Procuradores de la dicha tierra de Baztan, como defendientes, aver probado bien, è suficientemente, como quiere por el dicho processo, è segun se ofreciò, e se allanò probar con doblados testigos, e otras fayciones, ni contra dichos, ni impugnados, segun derecho fuero, è probanza judicial, declarando ser los dichos vecinos, è moradores en la dicha tierra de Baztan, assi Clerigos, como Legos Hijos Dalgo,

Fran-

Francos , è indemnnes de toda pecha , è servit
 bien afsilos dichos montes , è hiermos de Ba
 fer de la misma condicion , è ellos , è cada un
 ellos , segun les pertenece poder pacer las yer
 beber las aguas , è pacer los pastos de los dichos u
 tes , è hiermos de la dicha tierra de Baztan , co
 ganados granados , è menudos , è con sus pue
 è cada , è quando quieren , è por bien tubiere
 los dichos montes , è hiermos , sin que por la c
 Señoria Mayor les pueda ser paeito impedime
 ni empacho alguno , franca , è quitamente , è
 nos que ellos , ni sus descendientes sean tenide
 deban pagar Quinta , ni otro derecho alguno
 dicha Señoria , salvo lo que ha de sus Bustaliz
 Seles en los dichos hiermos , è montes , segun , è
 la forma , è manera , que ellos , è sus anteces
 de siempre en aca han avido , usado , è acost
 brado en los tiempos antepassados , sin contra
 ni embargo de los Reyes antepassados , ni de
 Oficiales , ni de alguno de ellos : è porende ma
 mos soltar los bienes enagenados por el dicho
 tero , como contiene por el dicho adiamiento , f
 ca , è quitamente ; mandando por las mismas
 sentes al dicho Juan Lopez de Atondo , Port
 que relaje , è desembargue aquellos a los dicho
 la dicha tierra de Baztan , franca , è quitamente
 contrastando el dicho adiamiento : è por testimo
 de las cosas sobredichas , è que cada una de ellas
 mos mandado poner en esta presente Sentenc
 Sello de la dicha Cambra de Comptos , è pendi
 à firmeza de confirmacion de las cosas en ella c
 tenida , suplicando muy humildemente al Rey , è
 Keyna nuestros dichos Señores , que esta pres

Sentencia por Nos dada por su benigna gracia en merced deben confirmar, mandando sellar aquella del Sello de su Chancilleria, à mayor firmeza, è confirmacion de aquella. Y èsta Sentencia se halla ratificada, aprobada, y confirmada por el Señor Don Carlos, Principe de Viana, Primogenito, y Governador General de Navarra, en seis de Octubre del año de mil quatrocientos y quarenta y uno.

*Confirma-
cion Real.*

55 Se hallan tambien presentadas en dicho pleyto las Sentencias, que se pronunciaron por la Real Corte, y Consejo, entre el dicho Valle, y Pedro de Jaureguizar, del tenor siguiente. Fallamos, que debemos declarar, y declaramos pertenecer propriamente à la Casa, y Palacio de Jaureguizar, que es en la Valle de Baztan, que el dicho Pierres de Jaureguizar en èl posseia, los descendientes de la dicha Casa por sus insignias, è Armas el Escudo de Agedrez Escaqueado, de cascas plateadas, y negras, con orla de Gules, que es colorada, que està blasonada, y pintada en la escritura de certificacion de los Reyes Don Juan, y Doña Catalina, en esta causa presentada sin parte, ni concurso de la Valle de Baztan, ni de los vecinos de ella, y en lo demàs, que el dicho Demandante pide a los dichos defendientes, los absolvemos, y damos por libres, y quitos en quanto à la recomencion, declaramos por lo mismo pertenecer à la dicha Valle de Baztan, y à los Hijos-Dalgo descendientes, y defendientes, el Escudo de Agedrez Escaqueado, blanco, y negro, llano, y sin orla alguna; y condenamos al dicho Pierres de Jaureguizar en las costas de esta causa: y en quanto à lo que por parte de la dicha Valle se alega con-

*Año de
1572.*

tra el dicho Jaureguizar en el artículo treinta y seis de su articulado , reservamos la declacion à mayor deliberacion.

56 Cuya Sentencia el año de mil quinientos setenta y tres , se confirmò por el Real Consejo con este aditamento , que asibien avia sido la dicha Casa una de las doze antiguas Casas de Nobleza , y Gentileza de este Reyno , y no pertenecer al dicho Pedro de Jaureguizar demandante, ni à su Casa , y Palacio de Jaureguizar , ni à los dueños , y successores de èl , en particular el renombre de Baztan , ni la Casa de Baztan , sino solo el renombre del Palacio de Jaureguizar : y en quanto à lo que los dichos Alcaldes declararon , que pertenecian las Armas à los Hijos-Dalgo de Baztan, sea, y se entienda, que las dichas Armas pertenecen à los que legitimamente fueren Hijos-Dalgo : y en quanto à la condenacion de las costas revocamos la dicha Sentencia , y mandamos , que cada una de las partes sufra las suyas, y las comunes paguē à medias.

57 Tambien se hallan presentadas otras Sentencias , que obtuvieron de su Hidalguia , Lorenzo de Echenique , y consortes , como originarios, y descendientes del dicho Valle , y la de la Real Corte, que se pronunciò el año de mil seiscientos cinquenta y dos , es de este tenor. Fallamos, atento los autos , y meritos del dicho processo, y lo que de èl resulta , que debemos de declara , y declaramos à los dichos Lorenzo de Echenique , Juan de Echenique mayor , Pedro , y Juan de Echenique hermanos demandantes, por hijos de legitimo Matrimonio de los dichos Martin de Echenique difunto , y Maria de Aguerre su muger , dueños, que fue-

fueron de la Casa de Unandeguiá del dicho Lugar de Errazu , y por nietos de la paterna de los dichos Miguel de Errazuriz , y Maria de Echenique , del dicho Lugar de Arizcun , y al dicho su abuelo paterno por hijo descendiente , de legitimo Matrimonio de la dicha Casa de Arazuriz del mismo Lugar de Arizcun ; y à la dicha su abuela paterna por hija descendiente de legitimo Matrimonio de la dicha Casa de Echenique , del dicho Lugar de Arizcun , y de parte materna por nietos de Pedro de Aguerre , y Unandeguiá , y Maria de Buztinaga su muger , dueños , que fueron de la dicha Casa de Unandeguiá ; y al dicho su abuelo materno por hijo descendiente de legitimo Matrimonio de la dicha Casa de Unandeguiá del dicho Lugar de Errazu . Y asimismo declarámos fer los dichos Demandante sus dichos padres abuelos paternos , y maternos de sus dichos quatro Abolorios , originarios , y descendientes de la dicha Valle , y tierra de Baztan , y originarios , y descendientes de las dichas quatro Casas , y fer aquellas de las antiguas , y originarias de la dicha tierra , y Valle de Baztan ; y en consecuencia de esto , por fer tales descendientes , y originarios , declarámos fer los dichos Demandantes de sus quatro Abolorios , y sus dichas quatro Casas de su descendencia Hijos-Dalgo , de sangre , origen , y dependencia , en propiedad , y possession Christianos Viejos , limpios , y de limpia , y pura sangre , sin mezcla , ni mancha alguna de Judios , Moros , Agotes , ni Sanbenitados por Santa Inquisicion , ni de otra Secta reprobada ; y poder , y deber como tales , y por tales Hijos originarios , y descendientes de la dicha

Valle,

Valle, usar de su Executoria de Hidalguia, derechos, y Sentencias de ella, y de su Escudo de Armas propio de la dicha Valle, y tierra de Baztan, que es el Agedrez de blanco, y negro escageado, sin orla alguna, y de las demas excepciones, franquezas, privilegios, y libertades, de que usan, y gozan, pueden, y deben gozar, y usar los demas Hijos-Dalgo de este nuestro Reyno: y mandamos, que los dichos demandantes, è a cada uno de ellos, se les dè sus letras testimoniales en la forma acostumbrada al estylo, y practica de nuestros Tribunales Reales: y absolvemos a los demandantes de la recombencion puesta por el dicho nuestro Fiscal, y Patrimonial, y asi lo pronunciamos, y declaramos sin costas. Y esta se confirmò absolutamente por el Real Consejo el año de mil seiscientos cincuenta y siete. Tambien pidió el Valle, que respecto de aver hecho ajustado del pleyto, que dicho Valle litigò el año pasado de 1726. contra el Real Monasterio, se hicièsse relacion de èl, al mismo tiempo, que de este, y se mandò se hicièsse, y va separado el Memorial, que corresponde à este pleyto.

Y aviendose comunicado estos instrumentos al Real Monasterio de San Salvador de Urdax, se ha negado por este lo perjudiciable de ellos, insistièdo, en que se provea esta causa, como lo tiene suplicado, y estan mandados traer los autos, para todo lo que lugar huviere.

Que es quanto resulta de estos autos, a los quales para su mayor justificacion me remito. Pamplona, y Febrero 20. de mil setecientos veint y nueve.

Lic. Piedra.

Joseph de Perostena.

Joseph de Olleta.